



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 4 de Enero del 2005 -- N° 496

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO  
 DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
2407	2	0652	5
Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", al Suboficial Segundo de Policía Modesto Wilfrido Bayas Bayas .....		Apruébase el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Carchi (AJUPRUC) .....	
2408	3	0671	6
Confírese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía Boston Fabián Arroyo Vaca .....		Declárase la nulidad en todas sus partes del Acuerdo Ministerial N° 0176 de 3 de junio del 2002 .....	
2409	3	<b>RESOLUCIONES:</b>	
Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", al Sargento Primero de Policía Angel Gustavo Palate Angueta .....		<b>CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:</b>	
2410	3	CNAC-059/2004 Apruébanse los derechos por uso de los servicios contra incendio .....	
Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Gran Oficial", al Suboficial Mayor de Policía Miguel Rigoberto León Peralta .....		<b>CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR - CONEA:</b>	
2411	4	005-CONEA-2004-032DC Apruébase el Manual de evaluación externa con fines de acreditación para las universidades y escuelas politécnicas .....	
2412	4	<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al señor Carlos Cevallos Silva .....		20-2004-R1 Expídese el Reglamento específico sobre las regulaciones aduaneras a que estarán sujetas las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier ..	
2413	4		8
Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Cabo Primero Walter Alfredo Cedeño Villegas .....			

	Págs.
739 Deléganse atribuciones al Gerente Distrital de Aduana de Esmeraldas .....	16
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</b>	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
82-04 Abogado Fredy Erazo Navarrete y otros en contra de la Municipalidad de Alausí ..	17
201-04 Holger Arturo Sarango en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito .....	19
205-04 Doctor Víctor Hugo Vallejo San Andrés en contra del Presidente del Núcleo de SOLCA de Portoviejo .....	20
208-04 Juan Bautista Ortiz Crespo en contra del Municipio de Eloy Alfaro .....	21
209-04 Louis Richard Hanna Musse y otros en contra del Instituto de Desarrollo Agrario - INDA .....	22
210-04 Miguel Mardoqueo San Martín Granda y otra en contra del Municipio de Chordeleg .....	23
211-04 José Aparicio Sanmartín Iñiguez en contra de la Municipalidad del Cantón Sucúa .....	24
213-04 Dispónese se reintegre al accionante Dionicio de Jesús Cedeño Salvatierra al cargo de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en Manta .....	25
214-04 Pedro Pablo Borbor Sánchez en contra del Municipio de Santa Elena .....	26
215-04 Jaime Leopoldo Vaca Soto en contra del Ministro de Finanzas y Crédito Público ...	28
218-04 Washington Falconí en contra de la Dirección Regional de Minería de El Oro y otro .....	28
220-04 Carlos Arturo Campuzano en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas .....	30
221-04 Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A. en contra del IESS .....	31
222-04 Ingeniero Giovanni Andrade Espinoza en contra del Fondo de Inversión Social de Emergencia - FISE .....	32
228-04 Jesús Rivadeneira Zambrano en contra de la Universidad Técnica de Manabí .....	33

	Págs.
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón Chordeleg: Que reglamenta la integración y funciones del Concejo Cantonal de Salud .....	35
- Gobierno Municipal de Tena: Que regula el uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero .....	37

N° 2407

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2004-1026-CCP de octubre 12 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1979-SPN de diciembre 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1178-DGP-PN de diciembre 7 del 2004;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "**POLICIA NACIONAL**", de "**PRIMERA CATEGORIA**", al Suboficial Segundo de Policía Bayas Bayas Modesto Wilfrido.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 23 de diciembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2408

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2004-1023-CCP de octubre 12 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1989-SPN de diciembre 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1185-DGP-PN de diciembre 7 del 2004;

De conformidad a los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "**CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**", al Suboficial Mayor de Policía Boston Fabián Arroyo Vaca.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 23 de diciembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2409

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2004-1097-CCP de octubre 26 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1978-SPN de diciembre 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando

Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1177-DGP-PN de diciembre 7 del 2004;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "**POLICIA NACIONAL**", de "**PRIMERA CATEGORIA**", al Sargento Primero de Policía Palate Angueta Angel Gustavo.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 23 de diciembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2410

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2004-1082-CCP de octubre 19 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1984-SPN de diciembre 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1183-DGP-PN de diciembre 7 del 2004;

De conformidad con el Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "**AL MERITO INSTITUCIONAL**", en el grado de "**GRAN OFICIAL**", al Suboficial Mayor de Policía León Peralta Miguel Rigoberto.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 23 de diciembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2411

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2004-1029-CCP de octubre 12 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1988-SPN de diciembre 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1184-DGP-PN de diciembre 7 del 2004;

De conformidad al inciso tercero del Art. 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "**AL MERITO PROFESIONAL**", en el grado de "**CABALLERO**", al Suboficial Primero de Policía Alfredo Francisco Acosta Sierra, por haber ejercido el profesorado en la Escuela de Formación Policial "Cbos. José L. Herrera Calderón", FUMISA.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 23 de diciembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2412

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución N° 2004-920-CsG-PN de noviembre 15 del 2004 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1856-SPN de noviembre 24 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 1153-DGP-PN de noviembre 22 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, en su inciso tercero; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

Art. 1.- Conferir la condecoración "**AL MERITO PROFESIONAL**" en el grado de "**GRAN OFICIAL**", al señor Carlos Cevallos Silva.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 23 de diciembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 2413

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución N° 2004-1001-CCP de octubre 5 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1983-SPN de diciembre 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando

Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 1182-DGP-PN de diciembre 7 del 2004;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

Art. 1.- Conferir la condecoración “**POLICIA NACIONAL**” de “**TERCERA CATEGORIA**” al Cabo Primero de Policía Cedeno Villegas Walter Alfredo.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de diciembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 0652**

**Dr. Jaime Damerval Martínez**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del régimen seccional autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales determina que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que el representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Carchi, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social de la mencionada corporación, que le confiere personería jurídica;

Que mediante informe 2004-0557-AJU-LUC de 30 de noviembre del 2004, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Carchi (AJUPRUC), y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Carchi será persona de derecho público, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y su estatuto social.

Art. 3.- La corporación parroquial tendrá como fines:

- Incorporar a esta entidad, en calidad de afiliados a todas las juntas parroquiales rurales de los diferentes cantones de la provincia y a las que se crearen a futuro.
- Velar por la defensa y desarrollo de las juntas parroquiales rurales, en sus relaciones internas y externas, fomentar la unión de las juntas parroquiales rurales, propender a su desarrollo y defensa de sus intereses.
- Propender a una adecuada aplicación de la Ley Orgánica y el Reglamento de Juntas Parroquiales Rurales, leyes de Régimen Municipal y Provincial, así como de las demás leyes de los organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en beneficio de las parroquias rurales así como de sus reglamentos, en especial al momento de la autonomía.
- Y los demás que reza en su estatuto social.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de diciembre del 2004.

f.) Dr. Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

No. 0671

**Dr. Jaime Damerval Martínez**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0176 de 3 de junio del 2002, suscrito por el entonces Subsecretario de Gobierno, Maximiliano Donoso Vallejo, amparándose en la delegación conferida por el Ministro de Gobierno y Policía con Acuerdo Ministerial No. 1403 de 3 de octubre del 2000, sancionó la Ordenanza Provincial que crea el Sistema de Apuestas Permanentes, aprobada por el Consejo Provincial de Pichincha, en sesiones efectuadas el 17 y 24 de abril del 2002, respectivamente;

Que, el acuerdo ministerial de delegación mencionado, facultaba expresamente al Subsecretario de Gobierno "b) Suscribir Acuerdos Ministeriales sobre autorizaciones de ventas, hipotecas, permutas y donaciones de bienes inmuebles que resolvieren realizar los Concejos Municipales y Consejos Provinciales, así como los trámites de expropiación de conformidad a las leyes de Régimen Municipal y Provincial, respectivamente"; delegación que no faculta a la autoridad delegada a aprobar o sancionar todo género de ordenanzas emanadas de los organismos seccionales autónomos;

Que, el Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho, entre otras por las siguientes causas: "b.- Los dictados por órgano incompetente, por razón de la materia, del tiempo o del territorio; f.- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; g.- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal";

Que, el Acuerdo Ministerial No. 0176 de 3 de junio del 2002 ha sido expedido sin que el Subsecretario de Gobierno tenga suficiente delegación por parte del Ministro de Gobierno para sancionar todo tipo de ordenanzas provinciales expedidas por el Consejo Provincial de Pichincha;

Que, la omisión legal afecta la validez del acto administrativo contenido en el mencionado acuerdo ministerial y provoca su nulidad de pleno derecho, al tenor de lo establecido en el Art. 129 literales b), f) y g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

El informe de la Dirección de Asesoría Jurídica Ministerial, contenido en el memorando No. 2004-595-AJU-LUC de 20 de diciembre del 2004; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y la ley,

**Acuerda:**

Art. 1.- Declarar la nulidad en todas sus partes del Acuerdo Ministerial No. 0176 de 3 de junio del 2002, suscrito por el entonces Subsecretario de Gobierno, Maximiliano Donoso Vallejo; en consecuencia, déjase sin efecto la sanción ministerial.

Art. 2.- Comuníquese al Prefecto Provincial de Pichincha, para los fines legales pertinentes.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 21 de diciembre del 2004.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original. Que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 28 de diciembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

---

**CNAC No. 059/2004**

**CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución del CNAC No. 020/2001 de 21 de diciembre del 2001, reformada por la Resolución CNAC-DAC No. 011/2002, se aprobó los derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para concesión y prestación de servicios para el ejercicio de la actividad aeronáutica;

Que, mediante Resolución No. 003/2002 de 4 de febrero del 2002, el Consejo Nacional de Aviación Civil dejó sin efecto la delegación otorgada al Director General de Aviación Civil a lo que se refiere el considerando primero de la Resolución CNAC-DAC No. 020/2001 de 21 de diciembre del 2001 y recuperó para sí mismo esta atribución;

Que, de conformidad con la Ley de Modernización del Estado, artículo 17, innumerado; agregado mediante el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana: "Las instituciones del Estado podrán establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito";

Que, en consideración de que todos los aeropuertos administrados por la DGAC disponen de servicio de autobombas y no están recuperando los costos por este servicio, es conveniente extender el cobro en estos aeropuertos;

Que, este servicio es solicitado para otro tipo de trabajos (prueba de motores, etc.) y que la actual resolución es específica, siendo pertinente ampliar los conceptos o ítems de uso de estos equipos;

Que, en ejercicio de la atribución conferida por la Ley de Aviación Civil al Consejo Nacional de Aviación Civil, artículo 5, letra j), "A pedido de la Dirección General de

Aviación Civil, aprobar la creación y regulación derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica en general"; y,

Que, en uso de las facultades conferidas,

**Resuelve:**

**DE LOS DERECHOS POR USO DE LOS SERVICIOS CONTRA INCENDIO.**

**ARTICULO 1.-** El requerimiento de los vehículos de servicio contra incendio (motobombas) por cada hora o fracción, será de USD 100,00 tanto para el servicio internacional como para el servicio nacional, en los aeropuertos que se encuentran bajo la operación y administración de la Dirección General de Aviación Civil.

**ARTICULO 2.-** El derecho por servicios de las motobombas, será recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Aviación Civil, y en caso de mora, la Dirección General de Aviación Civil procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 del Código Tributario.

**ARTICULO 3.-** Esta resolución será sujeta de revisión y reajuste anual, en base a la recuperación de los costos de cada uno de los servicios.

**ARTICULO 4.-** Del cumplimiento y estricta observancia de esta resolución encárgase, a los departamentos y dependencias de control de la Dirección General de Aviación Civil.

**ARTICULO 5.-** Déjase sin efecto los valores fijados mediante Resolución CNAC No. 020/2001 de 21 de diciembre del 2001 (Capítulo X, artículo 43).

Comuníquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del dos mil cuatro.

- f.) Coronel Jorge Naranjo Arciniega, Presidente.
- f.) Angel Córdova Carrera, Teniente General, Comandante General FAE.
- f.) Dr. Renán Mosquera Aulestia, delegado, Ministro Relaciones Exteriores.
- f.) Cap. Alfonso Cerón Dávila, delegado, Ministro Turismo.
- f.) Ing. José Carrión Ycaza, Rep., Federación de Cámaras de Turismo.
- f.) Abog. Nelson Guim Bastidas, representante, Cámaras de la Producción.
- f.) Crnl. Oswaldo Lara Yáñez, representante, Empresas Nacionales de Aviación.
- f.) Dr. Jacinto Grijalva, Secretario.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) El Secretario.- 21 de diciembre del 2004.

No. 005-CONEA-2004-032DC

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR - CONEA**

**Considerando:**

Que, el Art. 90 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la obligatoriedad de las universidades y escuelas politécnicas del país, de someterse al proceso de evaluación externa;

Que, el Art. 93, literales c) y e) ibídem, establecen como funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, determinar las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa, así como la de elaborar normas, guías y documentación técnica necesarios para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;

Que, los artículos 31 al 41 del Reglamento General del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, señalan los procedimientos generales para el desarrollo y ejecución del proceso de evaluación externa de las universidades y escuelas politécnicas del país;

Que, mediante oficio No. 0082-CT-CONEA-2004 de 17 de septiembre del 2004, el Director del Comité Técnico, remite el documento final "Manual de Evaluación Externa con fines de Acreditación", para conocimiento del Consejo;

Que, mediante memorando No. 002-CA-CONEA-2004 de 21 de octubre del 2004, el Presidente de la Comisión Académica, remite informe sobre el Manual de Evaluación Externa con fines de Acreditación para las Universidades y Escuelas Politécnicas; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

**Resuelve:**

Art. 1. Aprobar el Manual de Evaluación Externa con fines de Acreditación para las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Art. 2. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 15 de noviembre del 2004, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, en sesión extraordinaria, a los quince días del mes de noviembre del dos mil cuatro.

- f.) Ing. Jaime Rojas Pazmiño, Presidente provisional.
- f.) Dr. Angel P. Chávez Alvarez, Vocal.
- f.) Dr. Xavier Zavala Egas, Vocal.
- f.) Soc. Fernando G. Villavicencio Loor, Vocal.
- f.) Eco. Leonardo Vicuña Izquierdo, Vocal.

f.) Dr. Edgar Moncayo Gallegos, Vocal.

f.) Ing. Guillermo Falconí E., Secretario General.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Guillermo Falconí Espinosa, Secretario General del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, CONEA.

N° 20-2004-R1

**EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION  
ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que es necesario establecer reformas, **en lo referente a los procedimientos del Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier**, que constan en el Acuerdo No. 034 de fecha 22 de noviembre de 1995 dictado por la Subsecretaría Nacional de Aduanas, publicado en el R. O. No. 840 del 12 de diciembre de 1995, mediante el cual se dictó el Reglamento de sujeción de las empresas de Tráfico Postal Internacional y correos Rápidos o Courier, por cuanto el mismo contiene disposiciones que no se adecuan a la normativa legal aduanera vigente;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduana vigente, tipifica como régimen particular o de excepción al tráfico postal internacional y Correo Rápido o Courier, pero no establece claramente los procedimientos administrativos y operativos aduaneros, a los que están sujetas las mercancías declaradas ha dicho régimen;

Que la segunda disposición transitoria del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas dispone, que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expedirá reglamentos específicos para los procedimientos que los requiera;

Que es indispensable la continuidad del proceso de modernización en el área aduanera, que permita la dinámica eficiente del comercio exterior, mediante la optimización en la administración de las gestiones aduaneras, las mismas que por su naturaleza deben ser ágiles y transparentes;

Que es necesario armonizar las políticas respecto a las empresas de Tráfico Postal Internacional y correos Rápidos o Courier, con la tendencia a la modernización de las operaciones de los envíos expresos conforme a las disposiciones y acuerdos internacionales que rigen sobre esta materia; y,

Por tal razón y en uso de las atribuciones contempladas en el numeral segundo del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente Reglamento específico sobre las regulaciones aduaneras a que estarán sujetas las empresas de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos o courier.**

**I. Disposiciones relativas a las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.**

**Art. 1.** - Las empresas que deseen operar el servicio de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier deberán presentar una solicitud ante la Administración Aduanera con la información siguiente:

- Nombre o razón social.
- Domicilio legal de la empresa en el país.
- Dirección comercial de la empresa en el país, con indicación de números telefónicos, fax y dirección de correo electrónico.
- Certificación de registro único del contribuyente, emitida por el Servicio de Rentas Internas.
- Copia notariada de las declaraciones de impuesto a la renta de los dos últimos ejercicios económicos, en caso de ser aplicable.
- Balance auditado de los últimos dos ejercicios económicos, en caso de ser aplicable.
- Copia de la escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones si las hubiere, en las que debe constar que en su objeto social contempla dicha actividad.
- Certificado de vigencia de la sociedad.
- Nombramiento del representante legal o apoderado, debidamente notariado.
- En caso de representar a una empresa domiciliada en el exterior, documento legalizado en el que conste su poder para actuar a su nombre; además, la empresa que va a representar a la empresa domiciliada en el exterior, debe demostrar que está domiciliada en el país.
- Registro del Ministerio de Obras Públicas, MOP.
- Declaración juramentada indicando la clase de servicio que prestará a los usuarios.
- Demostrar el cumplimiento con los formatos y procedimientos de transmisión electrónica de datos, conforme lo establecen los lineamientos preestablecidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
- Presentar una garantía general que responda ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por su operación como Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier y para garantizar el pago de tributos en la aplicación de los despachos realizados en forma inmediata y bajo cualquiera de los procedimientos establecidos en este reglamento, cuando éste se ampare a dicha garantía. El monto a garantizar será por una suma establecida en la legislación aduanera vigente.
- Indicación de los distritos aduaneros y aeropuertos internacionales a través de los cuales se producirá el ingreso y salida de los envíos postales.

- Lista de las personas designadas por la empresa para operar en los recintos aduaneros, con nombre completo, afiliación al seguro social de acuerdo a lo que determina la ley y número de documento de identidad de cada uno de ellos.
- Individualización de los vehículos de transporte que ingresaran a zona primaria con que operará la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.
- Todos los demás que estén contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, el Reglamento a la LOA y disposiciones emanadas por la CAE.

Cumplidos estos requisitos la Corporación Aduanera Ecuatoriana procederá a autorizar y registrar su actividad, mediante resolución de la Gerencia General, luego de esto se procederá a asignarle un código en el sistema aduanero que le permita operar ante la Aduana.

**Art. 2.-** Las garantías aduaneras constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, según el Art. 75 de la Ley Orgánica de Aduana.

**Art. 3.-** Las garantías se harán efectivas si dentro de los plazos fijados, el sujeto pasivo no demuestra el cumplimiento de la formalidad u obligación aduanera garantizada y cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de concesión, o autorización pertinente, según lo dispuesto en el Art. 151 inciso segundo del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 4.-** Las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier deberán transmitir electrónicamente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana toda la información requerida, según los manuales y procedimientos establecidos por esta entidad.

**Art. 5.-** Las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier autorizados deberán adherir, pegar o colocar en origen etiquetas, guías aéreas o cartas de porte, con su correspondiente código de barras en los documentos y envíos de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

**Art. 6.-** En las etiquetas, guías aéreas o cartas de porte deberán consignarse al menos la siguiente información:

- Número de documento de transporte.
- Nombre, apellido y dirección del consignatario.
- Nombre completo del consignante.
- Cantidad de paquetes o bultos de la guía courier, cuando corresponda.
- Peso registrado en origen.
- Descripción de los productos que contiene, exceptuándose la correspondencia.
- Valor de la mercancía, exceptuándose la correspondencia.

**Art. 7.-** La Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier autorizada se encargará de:

- La presentación vía electrónica del manifiesto de carga courier a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
- El almacenamiento en zona secundaria de la mercancía liberada.
- La elaboración y presentación de la declaración aduanera única con carácter simplificado, cuando corresponda.
- La distribución y entrega de la correspondencia y envíos de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

**Art. 8.-** Las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier serán responsables tanto con la Corporación Aduanera Ecuatoriana como con sus clientes, por las siguientes operaciones:

- Embarque de mercancías desde el exterior hasta su arribo al país o desde el país al exterior.
- Elaboración y transmisión electrónica de la información del manifiesto de carga courier a través del sistema informático, utilizando nombre de usuario y clave de acceso confidencial, la que equivaldrá, para todos los efectos, a la firma autógrafa del declarante.
- Entrega a la Corporación Aduanera Ecuatoriana de los envíos courier, independiente de la modalidad de transporte utilizada para el arribo o salida del país. Estas modalidades pueden ser aéreas o terrestres.
- Corrección del manifiesto de carga courier cuando corresponda.
- Elaboración, transmisión electrónica y presentación física de la declaración aduanera única con carácter simplificado para la importación o exportación, cuando las mercancías por su valor lo requieran.
- Cumplir con la presentación de los requisitos previos al despacho ante los organismos pertinentes, cuando las mercancías lo requieran, tanto para su ingreso como para la salida del país.
- Pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que correspondan, cuando se trate de mercancías sujetas al pago de tasas y/o tributos y cuando actúan en representación del destinatario de las mercancías en la declaración aduanera.
- Desaduanamiento de los documentos y envíos de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier para el caso del ingreso de éstos al país, salvo que lo realice el consignatario o importador.
- Responder ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas a nombre de la empresa tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.

- Mantener a disposición de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, durante un plazo de tres años los registros, documentos y antecedentes de los despachos aduaneros, en formato electrónico, que sirvió de base para la elaboración de los documentos presentados en las operaciones en que intervengan. Cuando la normativa o la tecnología del país no lo permita, la documentación será guardada en formato físico bajo los requisitos que establezca la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
- Ser solidariamente responsable con el consignatario, importador o exportador ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de los tributos aduaneros que se causen una vez aceptada la declaración aduanera en el ingreso o salida de los envíos de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier recibidos o expedidos por su intermedio.
- Ser solidariamente responsable con el consignatario, importador o exportador ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana cuando la declaración aduanera única con carácter simplificada esté a nombre de la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, en cuanto a la veracidad y exactitud de los datos declarados, el estricto cumplimiento de las formalidades y exigencias contempladas en las normas y procedimientos que disponga la normativa local.
- Mantener la garantía general a la que está obligada; no se aceptarán mercancías al régimen de correos rápidos cuando los tributos resguardados superen el 80% del valor de la garantía que se haya rendido, en cuyo caso el monto de la garantía deberá ser incrementado por la empresa autorizada o concesionada previa comunicación al Gerente General o Subgerente Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.
- Informar al remitente la necesidad de adjuntar a cada envío los diferentes documentos de acompañamiento exigidos por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general, así como el cumplimiento de las regulaciones establecidas por el país para la importación o exportación de acuerdo a las categorías determinadas en este reglamento.

## II. Disposiciones relativas al transporte y recepción de los envíos de las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

**Art. 9.-** Conforme con las normas contenidas en los convenios internacionales en la materia ratificados por el país y en las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas y de su reglamento general, los envíos de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier que ingresen o salgan del país deberán ser presentados por estas empresas a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su control y despacho.

El control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana será ejercido directamente sobre estos envíos, a partir del ingreso de los mismos al territorio aduanero cuando procedan del exterior, o cuando salgan del territorio aduanero en las exportaciones.

**Art. 10.-** Está prohibida la importación o exportación por medio de las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, de mercancías que estén expresamente prohibidas por la legislación vigente ecuatoriana, así como también el dinero en efectivo.

Las mercaderías no aptas para el consumo humano serán aprehendidas por la autoridad aduanera y posteriormente destruidas con la presencia de los delegados de la Aduana y de los ministerios correspondientes de ser el caso.

Las mercancías de prohibida importación o exportación, dinero en efectivo, serán aprehendidas y puestas a disposición de las autoridades competentes, para los efectos legales.

**Art. 11.-** En caso de presentarse situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente calificados por el Gerente Distrital o su delegado, que impida enviar de manera electrónica el manifiesto de carga courier, la declaración aduanera única con carácter simplificado, el pago bancario u otro, se deberá proceder de acuerdo a los procedimientos de contingencia que establezca la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 12.-** En caso de que las valijas o sacas se encuentren deterioradas, con diferencias de peso o con signos de haber sido violentadas, se elaborará un acta por parte de la Gerencia Distrital o su delegado en que se dejará constancia de la existencia de dolo, o de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, así como del contenido del o de los bultos, suscrito por el conductor o representante del medio de transporte, la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier y la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta acta será considerada como documento de acompañamiento a la declaración aduanera única.

Las valijas o sacas con la copia del acta se introducirán en un nuevo embalaje proporcionado por la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier debiendo ser identificadas por una etiqueta especial que describa el cambio de saca o valija.

**Art. 13.-** Las valijas o sacas deberán ser obligatoriamente transportadas por un medio de transporte aéreo o terrestre a nombre de una empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier como carga y en ningún caso por un viajero.

En caso de que las valijas, sacas, maletas, bultos o similares arriben acompañadas por un viajero, deberán ser aprehendidas y puestas inmediatamente a disposición de la Gerencia Distrital.

**Art. 14.-** El tráfico postal internacional y los envíos realizados por las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, pueden ser utilizados para la importación o exportación de mercancías a consumo; en caso de envíos destinados a un régimen especial, solo se permitirá que la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier cumpla la función de transportista.

### III. Categorizaciones

**Art. 15.-** Se utilizará el valor FOB a fin de determinar el valor de los envíos expresos para su categorización.

**Art. 16.- CATEGORIA a): Tráfico postal internacional.**

Esta categoría contempla los documentos o información, tales como: cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, secogramas o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, que no sean sujetos de licencias, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, pero desprovistos de toda finalidad comercial.

Que no sean de prohibida importación, ni dinero en efectivo.

Las valijas o sacas con correspondencia y que a los efectos aduaneros no constituyen mercancía, serán manifestadas en manifiesto de carga courier a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, verificadas por ésta a través de una inspección ocular, al tacto, o por cualquier otro medio que determine la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sus procedimientos, que no implique la apertura de la correspondencia, para su entrega inmediata a las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier. Cabe resaltar que la información de estas valijas o sacas con correspondencia se incluirán en una sola línea del manifiesto de carga courier, globalizando sus totales en pesos y cantidades. La inspección se hará de acuerdo a su valor, consignante, consignatario, naturaleza entre otros. Esta operación no debe entorpecer la fluidez del trámite y su agilidad.

Esta categoría no requiere declaración aduanera alguna, de conformidad con el Art. 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas.

Esta categoría, se identificará con sacas o distintivo de color verde.

**Art. 17.- CATEGORIA b): Pequeños paquetes postales cuyo valor no supere los doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda y los dos kilos de peso, siempre y cuando se trate de mercancía de uso para el destinatario y sin fines comerciales.**

Que no sean de prohibida importación ni sea dinero en efectivo.

Para el caso de las muestras sin valor comercial que se enmarcan en estos envíos, deberán venir claramente identificados como tales en la guía aérea o carta de porte, factura y producto.

Esta categoría se identificará con sacas o distintivo de color amarillo una vez que los envíos hayan sido pesados individualmente e ingresados al almacén temporal en la zona destinada para el manejo de carga courier; y, requerirá de la presentación de la declaración aduanera con carácter simplificado, la misma que deberá incluir el valor del flete y el valor del seguro conforme lo establece el presente reglamento.

**Art. 18.-** Sin perjuicio de su almacenaje, los pequeños paquetes pueden ser despachados mediante la presentación por las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, de una declaración aduanera única con carácter simplificado, ya sea individual o conjunta, con las guías correspondientes a cada paquete; sin perjuicio de la sujeción al control que les correspondan.

Para las salidas de los pequeños paquetes postales del almacén courier público o privado, éstas podrán ser agrupadas en valijas o sacas en función de su categoría, no permitiéndose combinar varias categorías en una misma saca. En caso de incumplimiento a lo señalado anteriormente, deberán ser depositados en almacenaje temporal para su despacho individual por cada guía y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, aplicables por la Corporación Aduanera Ecuatoriana a las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

A fin de conseguir que el despacho sea ágil y oportuno, se requiere una declaración de valor del envío, cuando no se adjunte al paquete la factura comercial, declaración de valor del envío que podría constar en el documento individual de transporte.

Cuando el despacho correspondiente a esta categoría lo realice el consignatario o importador, deberá cumplir con todas las formalidades y procedimientos establecidos para las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

La revisión se hará de acuerdo a su valor, consignante, consignatario, naturaleza entre otros. Esta operación no debe entorpecer la fluidez del trámite y su agilidad.

**Art. 19.-** Todos los envíos que no correspondan a los señalados en los artículos precedentes, deberán ser identificados con sacas o distintivos de color rojo una vez que los envíos hayan sido pesados individualmente e ingresados al almacén temporal en la zona destinada para el manejo de carga courier.

**Art. 20.- CATEGORIA c): Envíos que superen los dos kilos de peso o los doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda y a su vez, sean menores o igual a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda.**

Que no sean de prohibida importación ni dinero en efectivo.

Esta categoría requerirá de la presentación de la declaración aduanera única con carácter simplificado, la misma que deberá incluir el valor del flete y el valor del seguro conforme lo establece el presente reglamento. Sin perjuicio de la presentación de la declaración aduanera única con carácter simplificado es obligatorio la presentación de las autorizaciones previas a las mercancías que la requieran.

En los despachos de importaciones cuyo valor supere los dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda, es obligatoria la intervención de un Agente Afianzado de Aduana según lo estipulado en el artículo 168 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

Para las salidas de las mercancías del almacén courier público o privado, éstas podrán ser agrupadas en valijas o sacas en función de su categoría, no permitiéndose combinar varias categorías en una misma saca. En caso de incumplimiento a lo señalado anteriormente, deberán ser depositados en almacenaje temporal para su despacho individual por cada guía y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, aplicables por la Corporación Aduanera Ecuatoriana a las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

Cuando el despacho correspondiente a esta categoría lo realice el consignatario o importador, deberá cumplir con todas las formalidades y procedimientos establecidos para las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

**Art. 21.- CATEGORIA d):** Las mercancías cuyo valor sea mayor a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda.

En esta categoría se clasifican las importaciones de mercancías que no se ubican en las categorías descritas anteriormente e incluye los envíos que contengan mercancías que están sujetos a todas las formalidades aduaneras.

Se aplicarán los procedimientos normales de despacho, incluyendo la presentación de la declaración aduanera con los documentos de acompañamiento y el pago de tributos al comercio exterior. Para tal efecto el despacho se efectuará con base en la guía de la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

**Art. 22.-** Si durante un mismo viaje existen bultos, paquetes o valijas para un mismo consignatario cuyo valor unitario sea inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda y cuyo peso unitario sea menor o igual a dos kilos, se agruparán para poder determinar la categoría correspondiente y en función de ese resultado se continuará el trámite según su categorización.

**Art. 23.-** La declaración aduanera única se deberá realizar tomando en cuenta lo siguiente:

- 1) Para la categoría a), no será necesario la presentación de ninguna declaración aduanera.
- 2) Para la categoría b), se realizará una declaración aduanera única con carácter simplificado, ya sea individual o conjunta. De ser este último caso, la declaración corresponderá a varios consignatarios, bajo la responsabilidad de las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, que tendrán la obligación de incluir en el documento su número de RUC como declarante, y transcribir los datos del consignatario que se determinen en los procedimientos de transmisión de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
- 3) Para la categoría c), deberá elaborarse una declaración aduanera única con carácter simplificado por cada consignatario o importador. Cuando la mercadería supere los dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda se lo realizará mediante la participación de un Agente Afianzado de Aduana.

- 4) Para la categoría d), deberá elaborarse una declaración aduanera única por cada consignatario, cumpliendo con todas las formalidades y procedimientos aduaneros establecidos en los Arts. 43, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 24.-** La falsedad o engaño en la declaración de las mercancías que induzca a error a la autoridad aduanera que estén bajo responsabilidad del declarante, para causar perjuicios al fisco, evadir el pago total o parcial de impuestos o el incumplimiento de las normas aduaneras aplicables, aún cuando las mercancías no sean objeto de tributación, se considerará presunción de delito aduanero según lo estipulado en el literal j) del Art. 83 de la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 25.-** Para el despacho de los envíos correspondientes a las categorías b) o c), la Corporación Aduanera Ecuatoriana podrá aplicar criterios de selección para la verificación física de los envíos de las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

**Art. 26.-** Toda carga que fuese declarada como categoría b) o c), y la Aduana en el momento del aforo físico determina que no corresponden a estas categorías, sino a la categoría d), se deberá trasladar la mercadería al almacén temporal de turno bajo custodia del Servicio de Vigilancia Aduanera; el despacho se lo deberá realizar cumpliendo los procedimientos aduaneros establecidos en los Arts. 43, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Aduanas. En caso de no existir el certificado de inspección en origen o procedencia, se aplicará lo establecido en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Aforo Físico en destino, publicado en el Registro Oficial 250 del 4 de febrero de 1998.

**Art. 27.-** Todas las mercancías que ingresen o salgan del país y que estén ubicadas en la categoría b), pagarán impuestos y tasas; las categorías c) y d), estarán sujetos al pago de derechos arancelarios, impuestos y tasas según corresponda, de acuerdo con su valor CIF o FOB, según se trate de la importación o exportación a consumo, respectivamente.

Las mercancías señaladas en las categorías b) y c) cuyo valor FOB, no exceda de los cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda, serán despachados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante declaración aduanera única con carácter simplificado de acuerdo con su clasificación en el capítulo 98 del Arancel Nacional de Aduanas vigente.

En el caso de que exista algún cambio de la categoría b) o c) a la categoría d), la declaración aduanera utilizará la clasificación arancelaria de acuerdo a las reglas de clasificación, siempre y cuando no exista presunción de delito aduanero.

Las mercancías de la categoría b), deberán venir acompañada de la factura comercial o en su defecto de la declaración de valor del envío; sin perjuicio del aforo físico de la mercancía y la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas. En caso de inobservancia, la Aduana determinará el valor de las mercancías y se aplicará una multa por falta reglamentaria, siempre y cuando no se presuma como un delito aduanero.

Para las mercancías de la categoría c), es obligatoria la presentación de la factura comercial o declaración de valor del envío y demás documentos de acompañamiento y requerimientos solicitados para el despacho de los paquetes o carga postal con o sin fines comerciales; sin perjuicio del aforo físico de la mercancía y la aplicación de las sanciones establecidas por la Ley Orgánica de Aduanas.

Para las mercancías de la categoría d), es obligatoria la presentación de todos los documentos de acompañamiento que se encuentran estipulados en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas. En caso de que faltare el certificado de inspección en origen o procedencia, se aplicará lo establecido en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 28.-** La factura comercial o la declaración del valor del envío del consignante deberá anexarse obligatoriamente a los paquetes, como una etiqueta o documento requerido que debe estar adjunta al envío principal.

En caso de existir alguna discrepancia sobre el contenido o valor de la mercancía, que no sea resuelta, la Corporación Aduanera Ecuatoriana le podrá requerir, dependiendo del caso, a la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, Agente de Aduana o importador en el país de destino, que verifique la declaración del consignante.

**Art. 29.-** En caso de que la mercancía sea rechazada por el destinatario y no esté presentada una declaración aduanera, deberá ser:

- i) Reembarcada y devuelta por la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier al remitente de acuerdo a los convenios internacionales vigentes, previa notificación y control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
- ii) Declarada en abandono expreso.

El rechazo de la mercancía por parte del destinatario deberá ser presentado por escrito a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a través de la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, en caso de no presentarse este documento no se autorizará el reembarque.

**Art. 30.-** Las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier deberán solicitar por los medios autorizados y previstos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana a la autoridad aduanera el re-enrutamiento al destino correcto de los paquetes que se determinen como mal clasificados o mal codificados. Esta mercancía deberá ser sujeta a una inspección previa a su re-enrutamiento.

**Art. 31.-** La declaración aduanera única con carácter simplificado para las categorías b) y c), se presentará impresa, una vez aceptada la transmisión electrónica del manifiesto de carga courier y se adjuntarán todos los correspondientes documentos de acompañamiento de acuerdo a sus clasificaciones a fin de que se proceda al aforo documental o físico que corresponda.

**Art. 32.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana verificará la clasificación arancelaria de las mercancías, su valoración, la realización del aforo físico o documental, en su caso, la aplicación de las disposiciones legales que correspondan, la comprobación de la liquidación y su correspondiente pago.

A estos efectos, la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá controlar en la declaración los siguientes datos:

- i) Cantidad e identificación de bultos.
- ii) Cantidad y descripción de la mercancía.
- iii) Subpartida arancelaria.
- iv) Peso bruto.
- v) Valor CIF o FOB, según sea importación o exportación respectivamente.
- vi) Valor aduanero.
- vii) Ajustes (si procede).
- viii) Derechos e impuestos.
- ix) Tasas.
- x) Firma o firmas autorizada(s).

**Art. 33.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana autorizará la realización de operaciones de traslado, re-enrutamiento, transbordo y demás operaciones de envíos llegados por intermedio de empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, en los lugares designados, bajo el control y vigilancia aduanera.

**Art. 34.-** Las operaciones aduaneras autorizadas para los envíos expresos a un almacén temporal, dentro o fuera del recinto aduanero en el mismo distrito, deberán efectuarse en unidades de transporte con custodia y vigilancia aduanera, cumpliendo medidas de control que garanticen la seguridad de las mercancías, bajo responsabilidad de la empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

Para el servicio de custodia en los traslados deberá cancelarse la tasa de vigilancia aduanera.

**Art. 35.- De los almacenes temporales.-** Los almacenes temporales que operen el manejo y almacenamiento de los envíos de las empresas de tráfico postal internacional correos rápidos o couriers, mantendrán un sistema informático para el control de inventarios y para la transmisión de información al sistema electrónico de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Asimismo, contarán con áreas delimitadas específicamente para el manejo operacional y almacenamiento de esos envíos.

**Art. 36.-** Realizado el pago de los derechos arancelarios y tasas que correspondan, las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier entregarán la mercancía al interesado, reteniendo una copia cancelada del formulario. En el caso que dichas empresas no asuman el pago de los derechos arancelarios y tasas, el mismo deberá ser realizado por el consignatario o su representante dentro del plazo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas. La empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier entregará inmediatamente al consignatario la liquidación para el pago correspondiente en el banco autorizado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 37.-** Para regularizar los datos del consignatario que consten en una declaración aduanera única conjunta con carácter simplificado, respecto a nombres y apellidos completos, domicilio, tipo y número de documento de identificación, las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, deberán transmitir electrónicamente, un detalle de dichos datos, en el formato definido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la aceptación de la declaración aduanera única conjunta con carácter simplificado.

**Art. 38.- Obligaciones de las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.-** Son obligaciones de las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier las siguientes:

- a) Conservar y custodiar las mercancías;
- b) Llevar el inventario físico permanente;
- c) Facilitar las labores de inspección por parte del distrito;
- d) Mantener vigente la garantía;
- e) Desaduanizar las mercancías cuando actúe como declarante y cuando la autoridad distrital lo autorice mediante el procedimiento establecido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, siendo responsable por los tributos evadidos en caso de incumplimiento;
- f) Responder ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de tributos a que hubiere lugar en caso de pérdida o daño de las mercancías, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento; y,
- g) Responder ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías.

#### IV. Sanciones

**Art. 39.-** Para las sanciones, se aplicará de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 83, 89 y 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 40.- Suspensión de la Autorización:** Serán causales de la suspensión de la autorización cuando:

- a) El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suspenderá la autorización cuando se incumpla una o más de las obligaciones establecidas en el artículo 38 de este reglamento. La suspensión tendrá un plazo máximo de 60 días, y se levantará una vez que se cumplan las obligaciones pendientes. Vencido el plazo de la suspensión sin que la misma haya sido levantada, se revocará la autorización, con excepción del contenido en el literal e) del Art. 38 de este reglamento. Como consecuencia de la suspensión de la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier no podrá ingresar mercancía, sin perjuicio de que las que allí se encuentren puedan ser nacionalizadas; y,
- b) Por imputación de un delito aduanero por auto llamamiento a juicio, hasta cuando se dicte sentencia definitiva.

Como consecuencia de la suspensión, la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, no podrá realizar las operaciones aduaneras a excepción de dar despacho a trámites de nacionalización de los envíos anteriores a la fecha de la suspensión.

**Art. 41.- Revocatoria de la autorización.-** Son causas para la revocatoria de la autorización de las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, las siguientes:

- a) Por haber sido suspendido de la autorización por dos ocasiones en el lapso de los últimos doce meses; y,
- b) Cuando exista sentencia ejecutoriada condenatoria en el caso de ilícito aduanero.

Si al revocarse la autorización de la actividad de la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, se encontrase envíos o mercadería courier en sus bodegas, se deberá ordenar mediante resolución de la Gerencia General el traslado de las mismas al almacén temporal de turno para su trámite posterior, debiendo cumplir con todas las formalidades de este régimen aduanero bajo la supervisión y control de la autoridad aduanera.

#### Art. 42.- Glosario

**ALMACENES TEMPORALES:** Bodegas autorizadas por la Administración de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para la prestación de servicios de almacenamiento temporal de mercancías, ubicados en zona primaria o lugares autorizados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en zona secundaria, que se sujetan a las medidas de control adoptadas por el órgano competente.

**BULTO:** Unidad utilizada para contener mercancías, consistente en cajas, fardos, sacas, contenedores, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

**CARGA GENERAL:** Propiedades y mercancías de todo tipo, incluyendo bultos pequeños, entregados a una aerolínea para su transporte. El término excluye correspondencia, envíos expresos y el equipaje de los pasajeros, a los que se les brinda un tratamiento aduanero especial y la carga postal que venga manifestada como correo expreso.

**CONSIGNANTE:** También conocido como consignador, remitente o embarcador; es la persona natural o jurídica que designa al destinatario que debe recibir los envíos y que brinda la información necesaria a la empresa de servicios expresos para el despacho inmediato en el lugar de destino. Por lo general el consignante es el mismo despachador.

**CONSIGNATARIO:** Es la persona natural o jurídica designada como destinatario, a cuyo nombre vienen manifestadas uno o varios envíos expresos de mercancías y que, en tal virtud, tratándose de importaciones, se constituye en un sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, el envío va consignado a su nombre.

**CORRESPONDENCIA:** Lo determinado por la normativa aduanera vigente.

**DESPACHO SIMPLIFICADO:** Tratamiento de mercancías para la importación o exportación con base en un mínimo de elementos de información.

**DECLARACION DE VALOR DEL ENVIO:** Es el valor declarado por el remitente en el extranjero por los bienes que enviará a un destino determinado. Este tipo de declaración, servirá a la Aduana para tener una referencia de precios sobre esos bienes.

**DOCUMENTOS:** Lo determinado por la normativa aduanera vigente.

**DOCUMENTO DE TRANSPORTE:** Documento que contiene el contrato celebrado entre el embarcador y el transportista aéreo o terrestre, para transportar mercancías desde su origen hacía su destino, a un costo determinado y designando al consignatario de ellas.

**EMPRESA DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL Y CORREOS RAPIDOS O COURIER:** Persona jurídica legalmente establecida en el país, que presta servicios de transporte internacional expreso a terceros, por vía aérea o terrestre, con medios de transporte propios, regulares o de contratación específica, registrada y autorizada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para desaduanizar documentos y envíos, bajo un régimen especial que le permite despachar a su nombre por cuenta de terceros las mercancías transportadas, con aplicación de procedimientos simplificados y dentro de rangos de cuantía previamente determinados.

**ENVIOS EXPRESOS:** Mercancías que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportadas y/o despachadas por empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier autorizadas, que emiten el manifiesto de carga courier y son desaduanizadas por éstas cuando corresponda.

**ENVIOS EXPRESOS MAL CLASIFICADOS:** Son mercancías arribadas a determinado destino por error en la clasificación del material en el exterior, que tendrán guía y/o etiqueta con información de su lugar de destino final, que no vienen manifestadas y que son calificadas por las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier como MS (miss sort). Serán re-enrutados a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error.

**ENVIOS EXPRESOS MAL CODIFICADOS:** Son mercancías arribadas a determinado destino por error de origen en la codificación del código IATA del destino, que no vienen manifestadas y que son calificadas por las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier como MC (miss code), que serán re-enrutados a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error.

**FACTURA COMERCIAL:** Es el documento elaborado por el fabricante o el vendedor, en el cual detalla toda la información referente a la mercadería, comprador y vendedor.

**FINALIDAD COMERCIAL:** Bien sujeto a una compra-venta para generar utilidades o lucro.

**FLETE:** Se debe declarar como valor del flete para la base CIF de la autoliquidación de impuestos, el que la empresa de courier y/o un tercero declare ante la Aduana para la nacionalización de los pequeños paquetes, envíos o carga expresa. En caso que el valor del flete no conste en el documento de transporte o el valor declarado sea menor al valor manifestado ante la Aduana, se tomará como base mínima por cada kilo de peso, el valor de un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda.

**FRACCIONAMIENTO:** División de la carga, en varios paquetes que lleguen en el mismo manifiesto de carga courier de la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, de la mercancía de un mismo consignante para un mismo consignatario cuyo valor unitario sea inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda y cuyo peso unitario sea menor o igual a dos kilos.

**GARANTIA:** Obligación que contrae el sujeto pasivo de la obligación tributaria a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el objeto de afianzar o asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles y el cumplimiento de las formalidades legales; del mismo modo para el cumplimiento de las actividades aduaneras de acuerdo a su objeto social.

**GUIA COURIER:** Documento que da cuenta del contrato entre consignante y la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, que hace las veces de conocimiento de embarque por cada envío. En este documento se especifica detalladamente el contenido y valor de cada uno de los envíos que ampara según la información proporcionada por el remitente o embarcador. Será el documento utilizado para la declaración en la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**INFORME DE REGULARIZACION DEL CONSIGNATARIO (Remitente):** Formato establecido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el fin de regularizar los datos de los consignatarios o remitentes de la declaración aduanera única conjunta con carácter simplificado, realizadas en base a un mismo número de manifiesto.

**MANIFIESTO DE CARGA COURIER (Manifiesto o envío de la mercancía que transporta la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier):** Documento emitido por el responsable de transportar las mercancías y transmitido por vía electrónica a la Corporación Aduanera Ecuatoriana que contiene la individualización de cada una de las guías de empresa de courier, así como la descripción de los bultos u otros elementos de transporte de cualquier clase y expresa los datos comerciales de las mercancías que llegan a bordo del medio de transporte. Es emitido por el transportista o su representante.

**MUESTRA SIN VALOR COMERCIAL:** Mercancías nacionales o extranjeras exportadas o importadas, con la finalidad de demostrar sus características y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tienen, debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque han sido privadas de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten la

posibilidad de ser comercializadas. La factura, guía aérea o carta de porte deberá indicar que es una muestra sin valor comercial.

**NORMATIVA:** Conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se deben aplicar en operaciones aduaneras y de comercio exterior en cada país.

**PEQUEÑOS PAQUETES:** Son los envíos remitidos por el consignante, para uso específico del consignatario, desprovisto y razón de su naturaleza y cantidad, de toda finalidad comercial, siempre que no exceda en peso de (2) dos kilogramos y su valor FOB de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otra moneda.

**REEMBARQUE:** Lo considerado en la normativa aduanera vigente.

**RE-ENRUTAR:** Consiste en enviar la correspondencia, documentos, envíos de bajo valor libre de pago de derechos, envíos de bajo valor sujetos al pago de derechos, envíos de alto valor al destino que consta en la etiqueta o que registra el código de barras como destino.

**SEGURO:** Valor determinado por la póliza de seguro o aplicación de seguro que la empresa de correos rápidos o courier adjuntará como aplicación general o individual para cada una de las guías que transporte, según lo establecido en la legislación aduanera vigente. En caso de que los envíos de correo rápido o courier se clasifiquen en la categoría b) y c) no tuvieren una póliza de seguro o aplicación de seguro que los ampare, deberá utilizarse el 2% del valor FOB más FLETE.

**SISTEMA INFORMÁTICO:** Sistema de información asistido por computadoras para el registro y control de operaciones aduaneras.

**TERCEROS:** Entiéndase a toda persona natural o jurídica que es el destinatario, consignatario o cliente, de la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, a nombre de quien se ha emitido la guía de transporte, por parte de la empresa de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.

## V. Disposiciones finales

**Art. 43.-** En el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier regularizarán su actuación ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana y presentarán la garantía fijada de conformidad con la actividad autorizada.

Una vez concluido, el plazo determinado en el inciso anterior, quedará prohibida la actuación de aquellas empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier que no estén debidamente autorizadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; el Gerente General de la institución comunicará a través de medios electrónicos o físicos a los distritos aduaneros y operadores de comercio exterior, la información respectiva con el número de resolución de autorización, nombre de la empresa, su domicilio, representante legal y los nombres de los empleados autorizados.

La inobservancia de lo dispuesto en el presente reglamento dará lugar a las sanciones correspondientes tanto a las personas de las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier como de los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y su reglamento general.

**Art. 44.-** Encárguese al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana la aplicación de este reglamento.

**Art. 45.-** El presente reglamento sustituye al Acuerdo Ministerial N° 034, publicado en el Registro Oficial N° 840 del 12 de diciembre de 1995, en todo lo referente a las empresas de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier y deroga la resolución de la Gerencia General N° 789 que expide el Manual de Procedimiento que Regulariza las Actividades de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, publicado en el Registro Oficial N° 274 del 16 de febrero del 2004.

**Art. 46.-** El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación del Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los veintiséis días de noviembre del 2004.

f.) Econ. Vicente Saavedra Alberca, Presidente.

f.) Myr. Fernando del Pozo Pasquel.

f.) Ab. Teodoro Maldonado Guevara.

f.) Ab. María del Pilar Briz Moreno, Secretaria del Directorio.

Certifico.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.

Fecha: 26 de noviembre del 2004.

f.) Ab. María del Pilar Briz M., Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

---

No. 739

## LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

### Considerando:

Que el artículo 104 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio del Estado, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que el artículo 39 de la Ley de Contratación Pública establece el procedimiento para el arrendamiento de bienes de propiedad del Estado o de entidades públicas, para lo cual se deberá conformar una Junta de Remates, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento General de Bienes del Sector Público;

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 77 numeral 1 literales a) y b); y, numeral 3 literales a) y h) indica que es la máxima autoridad de la institución la responsable de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad; así como de entre sus atribuciones las de establecer los mecanismos necesarios para un correcto funcionamiento de los sistemas de administración financiera;

Que la Norma de Control Interno No. 140-03, publicada en la Edición Especial No. 6 del Registro Oficial del 10 de octubre del 2002, señala que la máxima autoridad de cada entidad establecerá por escrito procedimientos de autorización que aseguren el control de las operaciones administrativas y financieras;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, manifiesta que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones; en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que estipula que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 111, literal ñ) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al Gerente Distrital de Aduana-Esmeraldas, para que proceda a conformar la Junta de Remates, encargada de conocer y realizar el proceso para el arrendamiento de las oficinas distritales a favor de terceras personas, conforme lo determina la Sección 1 Arrendamiento de Bienes de Propiedad del Estado o de entidades Pública, de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 2.-** Notifíquese de la presente resolución, a los señores Subgerente Regional y a la Secretaria General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 3.-** La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 26 de noviembre del 2004.

f.) Crnel. EMC. Juan Reinoso Sola, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 20 de diciembre del 2004.

No. 82-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2004; las 15h30.

VISTOS (191-03): El Alcalde y Procurador Síndico encargado del Municipio de Alausí interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio propuesto por el abogado Fredy Erazo Navarrete por sus propios derechos y en representación de terceros, en contra de la Municipalidad de Alausí, sentencia de mayoría en la cual se acepta la demanda y se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, disponiéndose el reintegro de los actores a los cargos que venían desempeñando en la Municipalidad demandada. Sostienen los recurrentes que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política del Estado; 217 numeral 1 y 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; literal b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 136 de su reglamento; 117, 118, 119, 120, 121 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que a criterio de los recurrentes han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por interpretación errónea, falta de aplicación y por no haberse valorado las pruebas actuadas. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido todo el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Ante todo cabe referirnos a la pretendida errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que según los recurrentes condujeron a una falta de aplicación de los Arts. 117, 118, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Las normas mencionadas conforman la Sección VII referente a las pruebas y determinan de manera general la carga de la prueba, la forma de apreciación de la misma, el contenido de ésta y la obligación de actuar prueba debidamente. El principio general que informa el recurso de casación es que éste se refiere exclusivamente a errores de derecho que pudieron haberse producido al dictar una sentencia. La única excepción en la cual el Juez de casación puede referirse a los hechos es cuando se alega haberse producido la causal tercera de las determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Mas en el caso de excepción es obligación del recurrente señalar con absoluta precisión en primer lugar la prueba que el Juez de instancia dejó de apreciar en su valor, o no apreció, o en fin sin existir en autos la estableció como existente, luego la norma procesal expresa que se violó con tal proceder judicial y finalmente la norma sustantiva afectada por este error en la prueba. No se puede aceptar que simplemente se enumeren una serie de normas procesales y que con tal planteamiento se pretenda que el Juez ad-quem reestudie la totalidad de la prueba que era lo característico del abrogado recurso de tercera instancia, pues en el actual sistema judicial, el emitir el criterio sobre la totalidad de prueba, luego de haber estudiado su universo es atribución privativa el Juez de instancia. Así considerado el asunto es evidente que en el caso no se han dado las condiciones antes señaladas, reiteradamente exigidas por la jurisprudencia concordante de las salas de la Corte Suprema de Justicia para que el Juez

supremo entre a estudiar un asunto de hecho. Por lo que en el caso se desecha la alegación de la causal tercera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación y en consecuencia, las normas procesales referidas no pueden servir de fundamento para el progreso del presente recurso. SEGUNDO: Lo sustancial radica en llegar a tener una clara concepción de las facultades y obligaciones que poseen los organismos como consecuencia de su categoría de entes autónomos. La autonomía conforme enseñan a doctrina, así como la reiterada y repetida jurisprudencia de todos los Tribunales del Estado, es únicamente la facultad que tienen los órganos a los que se ha concedido tal característica para resolver en última y definitiva instancia de los asuntos que son de su exclusiva competencia. Mas esta facultad resolutoria, jamás puede ser arbitraria, porque afectaría al principio constitucional, según el cual los organismos y funcionarios del Estado no tienen otras atribuciones que las señaladas en la Constitución y la ley, principio este de legalidad que es la base y el sustento del Estado de Derecho y más aún del moderno Estado Social de Derecho que es por definición el Ecuador. Así pues los Arts. 228 y 230 de la Constitución al otorgar a los gobiernos seccionales autónomos las facultades a ellos concedidos se ha de entender dentro del marco de la ley, que es la llamada a evitar la actuación arbitraria de los agentes del poder público. Por otra parte, cierto que el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa realiza una enumeración taxativa de las funciones públicas que se encuentran excluidas de la carrera administrativa y el Art. 136 de su reglamento señala que las funciones señaladas en el literal b) de dicho artículo son de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora; cierto es también que entre esa nominación se encuentran los directores generales y directores de las instituciones del Estado, pero no es menos cierto que la Ley de Régimen Municipal dispone que: “Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos” (Art. 192), norma esta que transforma a dichos cargos de libre nombramiento y remoción en cargos de períodos fijos; igualmente no es menos cierto que compete al Concejo Municipal y no al Alcalde la designación, a más de los directores, del procurador municipal y del Secretario del Concejo. Ciertamente es finalmente que el segundo inciso del Art. 192 establece que el Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste antes de la terminación del período, pero exige para ello que existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión y la existencia de tales causas no puede ser resultado de un criterio arbitrario o subjetivo del personero municipal, sino de comprobación en derecho, resultante de un procedimiento en el cual se haya cumplido el debido proceso con todas las garantías consignadas para el mismo en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, mediante el cual el servidor público no haya sido vulnerado en sus legítimos derechos, todo ello de conformidad con la garantía establecida en el Art. 121 de la Constitución. Así pues, el Alcalde puede ejercer esta facultad establecida en el Art. 192, siempre que se justifique el haberse efectuado previamente un legítimo proceso en el que guardando todas las garantías constitucionales se haya establecido la existencia de una causal de las señaladas en la ley para la separación del funcionario elegido por el Concejo antes de la conclusión de su período. Pretender que sin tal proceso comprobatorio pueda el Alcalde solicitar la separación del funcionario al Concejo que lo designó es sostener una clarísima violación del principio de legalidad

que informa todo el actuar del moderno estado social de derecho. En consecuencia, en el caso el Concejo actuó sin el antecedente insoslayable del proceso en el que se debían comprobar plenamente las causas que justifiquen la decisión de separación, menos aún cuando al resolver se sostuvo como única motivación jurídica la aplicación del literal b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. TERCERO: Todas las razones señaladas anteriormente nos llevan a la evidente conclusión de la carencia absoluta de fundamento jurídico del recurso propuesto, por lo cual éste no puede prosperar. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Ministro Juez.

f.) Dr. José Julio Benítez A., Ministro Juez.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

#### AUTO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de julio del 2004; las 17h00.

VISTOS (191-03): El Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Alausí solicitan que la Sala aclare la sentencia dictada el 8 de marzo del 2004, a fin de proveer lo solicitado se considera: PRIMERO.- Los recurrentes solicitan que la Sala aclare las razones jurídicas por las cuales no se transcribió el texto íntegro del Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal que prescribe: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde con las excepciones establecidas en esta ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para períodos de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos. El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por esto, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión (lo resaltado es nuestro). “A su juicio” no quiere decir arbitrariamente tanto más que a continuación la norma condiciona que “existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión”, lo que demuestra que no hay en el caso, ni siquiera una decisión discrecional, sino el fruto de la comprobación conforme a derecho. Por lo tanto era del todo necesario que se tramite un sumario administrativo a fin de que los actores puedan ejercer su derecho a la defensa y se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso. SEGUNDO: La Sala Casacional no tiene obligación alguna de considerar un voto salvado emitido por el Tribunal “a quo”. Al parecer el petitorio que se provee tiene como propósito dejar sin efecto la decisión de este Tribunal y sustituir su intencionalidad mediante la retracción, por lo que, no existiendo nada que aclarar, se lo rechaza. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 201-04**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 1 de julio del 2004; las 08h00.

VISTOS (132-03): Holger Arturo Sarango interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el recurrente en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; sentencia en la cual se rechaza su demanda. Sostiene que en la sentencia recurrida existe indebida aplicación del Art.126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido en la ley para la casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: De autos aparece que el Sr. Holger Arturo Sarango fue destituido del cargo de Policía Metropolitano por: "ENCONTRARSE INCURSO EN LO QUE DISPONE EL ARTICULO I.144 LITERAL A) DEL CODIGO MUNICIPAL, POR INCUMPLIR EL ARTICULO I.95 LITERALES A), B), C) Y F) DE LA CODIFICACION MUNICIPAL, Y POR HALLARSE INMERSO EN LO QUE DISPONE EL ARTICULO 224 DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL, ARTICULO 143 DEL CODIGO MUNICIPAL, Y LOS ARTICULOS 371 Y 376 NUMERALES 4 Y 5 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL". SEGUNDO: La alegación principal del recurrente es la indebida aplicación del inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente al tiempo de la destitución del recurrente, que textualmente dispone: "Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción". Ahora bien, el recurrente alega que la autoridad nominadora conoció de las infracciones que se le imputan, mediante oficio No. 0818-CPM de 25 de octubre del 2000.

De autos aparece el oficio No. 0005-CPM de 4 de enero de 2001, mediante el cual el Comandante General de la Policía Metropolitana de Quito comunica al Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, de las supuestas irregularidades cometidas, afirmando textualmente que: "Mediante oficio No. 0818-CPM de 25 de octubre del presente año, me permití hacer conocer a usted señor Administrador General el problema suscitado en la Asociación de empleados de la Policía Metropolitana y que tiene relación con la adquisición de lotes de terreno para vivienda" y luego afirma que "El señor Procurador General en oficio No. 3930 de 30 de noviembre del año 2000, emite su criterio jurídico y determina en el punto 3 de las Conclusiones que existen serias presunciones de irregularidades en la actuación del señor Vivero y Sarango" SIC (fs. 34). Basado en lo anteriormente transcrito, el recurrente sostiene que entre el 25 de octubre del 2000, fecha en la que supuestamente la autoridad tuvo conocimiento de las infracciones que se le imputan y la fecha de imposición de la sanción que es el 23 de febrero del 2001, ha transcurrido en exceso el plazo de sesenta días que disponía el entonces vigente inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. TERCERO: El sentido natural y obvio de la norma supuestamente infringida, es considerar el momento desde que tuvo noticia o conocimiento la autoridad nominadora del hecho irregular que merece la sanción, sin consideración alguna del trámite posterior que deba darse para establecer la autoría y el grado de responsabilidad del autor, previo el ejercicio del derecho de defensa de éste. Ninguna otra interpretación es aceptable y evidentemente así lo establece la unánime jurisprudencia tanto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional como de esta Sala; asunto este que por reiterado debe ser tomado en cuenta por quienes ejercen la Administración Pública, para dentro del plazo que concede la ley, ejercer su facultad sancionadora, so pena de ser ellos los únicos responsables de que hechos reprobables queden sin sanción cuando dejan transcurrir el pertinente término sin ejercer ese derecho. En el caso, se le comunica del hecho irregular al Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, quien dispone al Departamento de Recursos Humanos la iniciación del sumario administrativo, en tanto que la autoridad nominadora, que en el caso es el Alcalde de Quito, recién tuvo conocimiento de la infracción el 22 de febrero del 2001 y al día siguiente destituye al recurrente, por lo que es evidente que no caducó la facultad sancionadora, no existiendo por tanto falta de aplicación del inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente. Para reafirmar este criterio, cabe analizar la Acción de Personal No. 2001S3323 que aparece debidamente certificada a fojas 3 del proceso, en el que aparece dentro del recuadro de antecedentes: "Solicitud Oficio No. 0005-CPM 2001.01.04; Sumario 0772 2001.02.22; Rige a partir de 2001-02.23". Lo que denota la absoluta transparencia con la que actuó el cabildo, ya que de autos aparece que el oficio No. 005-CPM de 4 de enero de 2001, mediante el cual, se comunica al Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito el problema suscitado en la Asociación de Empleados de la Policía Metropolitana y en ese oficio se dispone al Departamento de Recursos Humanos que instruya el sumario administrativo respectivo, con posterioridad, esto es el 22 de febrero del 2001 se comunica al Alcalde de las irregularidades cometidas y al día siguiente se destituye de sus funciones al recurrente el 23 de febrero del mismo año, todos estos datos se desprenden de la acción de personal

adjuntada al proceso. CUARTO: En cuanto a la alegación de aplicación indebida del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil que textualmente dispone: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.- El Juez no tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa". Si bien es labor de los tribunales de instancia la valoración de la prueba, no es menos cierto que cuando el recurso plantea con precisión las pruebas indebidamente valoradas, el Tribunal de Casación tiene la ineludible obligación de considerarlas. Al efecto, es procedente que se analicen las pruebas que el recurrente sostiene no han sido tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia: "a) La certificación conferida por el señor Secretario de la Asociación de Empleados de la Policía Metropolitana de Quito, de 10 de julio de 2002, de la cual se desprende que la Asociación no tiene nada que ver con el Programa EL PARAISO METROPOLITANO. Es decir, que se me sancionó por laborar en un programa que nada tiene que ver con la Asociación de Empleados". Ahora bien, una simple certificación no constituye prueba plena de que la Asociación de Empleados de la Policía Metropolitana de Quito nada tiene que ver con el Programa Paraíso Metropolitano, más aún cuando del expediente administrativo aparece una certificación de la Comisaría Metropolitana Zona Valle de los Chillos de que la lotización denominada Paraíso Metropolitano pertenece a la Policía Municipal Metropolitana. En cuanto a la segunda prueba que supuestamente no consideró el Tribunal "a quo"; "b) La escritura de compraventa suscrita entre la Fábrica Vicuña Cía. Ltda. a favor de 900 personas particulares que nada tiene que ver con la Asociación de Empleados de la Policía Municipal, menos aún, con el Distrito Metropolitano de Quito, por tanto, demuestro que mi actitud frente al Programa Paraíso Metropolitano fue de honestidad y verticalidad"; "c) Con los estatutos de la Asociación de Empleados de la Policía Metropolitana de Quito, demostré que aquella es una persona jurídica de derecho privado y que nada tiene que ver con la Policía Metropolitana de Quito". Estas pruebas aparecen del expediente administrativo adjunto pero ni siquiera ha sido tomada en cuenta por el Tribunal "a quo", por lo que procede considerarla por esta Sala Casacional ya que ha sido omitida su valoración. En efecto se debe considerar que el recurrente fue destituido por cuanto supuestamente adquirió los terrenos de la lotización "Paraíso Metropolitano" a nombre propio y del informe del Comandante General de la Policía Metropolitana aparece que existieron irregularidades en el proceso de adquisición y entrega de lotes de terreno. Mas de autos aparece adjunta la copia de la escritura de compraventa de los personeros de la Fábrica Vicuña Cía. Ltda. a favor de Aidé Azucena Abad Abril y otras novecientas personas, de lo que se desprende que el recurrente no abusó del dinero de los funcionarios municipales ni adquirió los terrenos a nombre propio, resultando evidente que se configura la causal de aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y aceptándose la demanda presentada por Holger Arturo Sarango, se dispone su reintegro al cargo de Policía Metropolitana en el término de ocho días de ejecutoriada esta sentencia. Se

llama la atención de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de la obligación que tienen como Tribunal de instancia de considerar toda la prueba presentada por las partes. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 6 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

No. 205-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 5 de julio del 2004; las 08h00.

VISTOS (328-2000): El Presidente de SOLCA, Núcleo de Portoviejo y el Dr. Víctor Hugo Vallejo San Andrés, interponen sendos recursos de hecho contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, ante la negativa de los respectivos recursos de casación de los mismos en el juicio iniciado por acción del Dr. Víctor Hugo Vallejo San Andrés contra el Presidente del Núcleo de SOLCA de Portoviejo. Concedidos los recursos accede la causa a esta Sala, y establecida su competencia, la que no ha variado, lo admitió a trámite. Concluido éste, para resolver lo procedente en derecho, considera: PRIMERO: La sentencia de mayoría declara ilegal el acto administrativo impugnado contenido en la acción de personal No. 025-RHSP de 30 de junio de 1999 que destituyó al actor del cargo de médico de la entidad; mientras el voto salvado del Dr. Franklin Izurieta, declara sin lugar la demanda, funda su criterio en lo previsto en el Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el fallo pronunciado por esta Sala de Casación en el juicio seguido por el doctor Julio Villacreses Colmont contra el Consejo Directivo de SOLCA, en el que declaró la nulidad procesal. SEGUNDO: El recurso de hecho permite al Tribunal de Casación revisar precisamente el recurso originario y establecer si ha lugar o no a él, previo examen de sus fundamentos de hecho y de derecho. Mas, en el caso sub júdice, la entidad demandada, entre las excepciones presentadas, opone la de incompetencia del Tribunal de origen, porque SOLCA de Manabí es una entidad de derecho privado y de servicio público, regulada por las disposiciones del Título XXXIX, Libro I del Código Civil, y por tanto no incluida en las instituciones puntualizadas en el Art. 118 de la Constitución. Consiguientemente, atenta la naturaleza y efectos de la excepción, impónese su estudio prioritario,

puesto que a ella se subordina el resultado de la decisión. Al efecto, se advierte: que, efectivamente, en el juicio No. 213-98 al que se remite el voto salvado de la Sala "a quo", esta Sala de Casación hizo un análisis exhaustivo acerca de la naturaleza de la institución demandada; de los Arts. 4 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por tanto de la competencia como elemento o presupuesto procesal primario, tanto en el proceso civil como en el administrativo, requisito que debe estar cumplido para que el juzgador pueda, legítima y válidamente, entrar a resolver el problema o aspecto de fondo o mérito de la demanda. Es de carácter restrictivo, de literal observancia y que rechaza "per se" cualquier interpretación extensiva o analógica, más aún tratándose de una jurisdicción excepcional como es la contencioso administrativa. Ahora bien, la entidad denominada "Sociedad de Lucha contra el Cáncer del Ecuador" SOLCA, no se halla dentro del ámbito fijado restrictivamente en el Art. 4 de la ley de esta jurisdicción y que guarda relación con el Art. 10 ibídem, y para precisar la naturaleza jurídica de aquella hay que atender a sus estatutos, y de su examen se concluye que no integra la Administración Pública, ni es persona semipública que hubiera sido creada y regulada como tal por la ley, requisito o elemento único que le otorga esa índole o linaje jurídico, aunque fuese persona jurídica de derecho privado con finalidad social o pública, y la conclusión es obvia y fluye naturalmente, pues, como SOLCA no fue creada ni nació de acto autónomo del Estado, mediante una ley emanada de la Función Legislativa, sino merced a la iniciativa privada como expresan sus estatutos, cuando en el Art. 1, dice: "El 7 de diciembre de 1951 se fundó la Sociedad de Lucha contra el Cáncer del Ecuador, cuyas siglas son SOLCA, con domicilio en Guayaquil, SOLCA es una sociedad de derecho privado y de servicio público.", no está sujeta a la competencia jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; sin que se hubiera alterado la naturaleza jurídica de SOLCA por habersele otorgado recursos financieros o económicos mediante la Ley 006 de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 366 de 30 de enero de 1990, con un impuesto a su favor, como tampoco por el incremento que concedió la Ley 168, publicada en el Registro Oficial No. 996 de 10 de agosto de 1992, ni finalmente por la ley interpretativa de las dos anteriores expedida por el Plenario de las Comisiones Legislativas, promulgada en el Registro Oficial No. 252 de 6 de febrero de 1998, pues ninguna de esas leyes, dio origen o nacimiento a SOLCA, según reconoce la propia ley interpretativa que en su considerando 1º dice: "Que el 7 de diciembre de 1951 se fundó la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer, cuyas siglas son SOLCA, con domicilio en Guayaquil, como sociedad de derecho privado;...". Por lo expuesto y siendo innecesario el análisis de los demás argumentos sobre violaciones legales, aceptándose la excepción planteada por la entidad demandada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se declara la nulidad de todo el proceso, desde la demanda. Con costas a cargo de los magistrados del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 208-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de julio del 2004; las 08h00.

VISTOS (94-03): Juan Bautista Ortiz Crespo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente, en contra del Municipio de Eloy Alfaro, sentencia en la cual, se declara sin lugar la demanda por haber operado la caducidad del derecho del accionante para demandar. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que a su criterio han configurado la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que condujeron al Tribunal a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El recurrente en su calidad de procurador común en la presente causa, reclama ante la jurisdicción contencioso administrativa el pago de sus remuneraciones y las de sus compañeros de junio a diciembre de 1998, de marzo a noviembre de 1999, de enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2000 y de enero a octubre del 2001 y el reintegro a sus puestos de trabajo; y las de su compañero Cipriano Lizardo Vera Granja por los meses de enero a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1998, enero a diciembre de 1999, enero a diciembre del 2000 y de enero a octubre del 2001 más los beneficios de ley. Respecto del reclamo de pago de haberes de los meses anteriores a su salida de la Municipalidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna", es un término fatal que no se interrumpe por ningún motivo. Por tanto en el caso, es evidente que se ha producido el fenómeno de la caducidad respecto del pago de los haberes de enero a septiembre de 1998, pues contrario a lo que afirma el

recurrente, los actores trabajaron hasta el mes de septiembre de 1998 y no como pretendían hasta el 18 de septiembre del 2001, más aún, siendo el 25 de octubre del 2001 la fecha en la cual se presentó la demanda, transcurrieron en exceso los 90 días señalados en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si bien, la Sala entra a considerar, el pago de los mal pretendidos sueldos de marzo a noviembre de 1999, de enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2000 y de enero a julio del 2001 del recurrente y sus compañeros; así como, los meses de enero a diciembre de 1996, de enero a diciembre de 1998, de enero a diciembre de 1999, de enero a diciembre del 2000 y de enero a julio del 2001, correspondientes al señor Cipriano Lizardo Vera Granja, meses de sueldos en los cuales también operó el fenómeno de la caducidad, la Sala debe manifestarse como ya se dijo, acerca de los mal pretendidos sueldos, pues de autos no aparece documento alguno que demuestre que los actores son servidores de carrera o que laboraron hasta el 18 de septiembre del 2001 como afirman en el escrito de interposición del recurso, pues tan solo obran siete solicitudes de zarpe/arribo y rol de tripulación de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral notariadas en los meses de enero a abril de 1998, en las cuales, se hallan los nombres de los actores, así como a fojas 61 solo consta un oficio suscrito por el Alcalde de Eloy Alfaro que certifica que el recurrente laboró desde el 30 de diciembre de 1997 hasta el mes de septiembre de 1998 período en el cual, se le cancelaron todos sus haberes, por lo tanto no siendo los actores servidores de carrera no debía instaurárseles un sumario administrativo como pretenden; así mismo, se demostró que laboraron hasta septiembre de 1998, por lo cual, no tenían derecho al pago de los emolumentos que dejaron de percibir desde el momento de su separación. SEGUNDO: Cabe mencionar con fines meramente doctrinarios que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado el demandado de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, además el Art. 169 del Código de Procedimiento Civil determina los instrumentos que hacen fe y que constituyen prueba plena en el juicio, en tanto que el Art. 211 establece el valor probatorio de las declaraciones de testigos, el mismo que debe ser apreciado por los jueces y tribunales conforme las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurrieron, finalmente el Art. 1067 se refiere a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto y a los efectos de los mismos, por lo que en este caso, las declaraciones testimoniales presentadas por el recurrente no son suficientes para demostrar lo que ha afirmado en su demanda, menos aun para contrarrestar la contundencia de prueba plena que tienen los instrumentos públicos que se exigen para acreditar a un funcionario de carrera como tal, por lo que, no es posible aceptar la alegación de aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Consiguientemente, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

No. 209-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de julio del 2004; las 10h00 .

VISTOS (283-03): El Director del Instituto de Desarrollo Agrario, INDA, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Louis Richard, Alberto Ignacio y Mariana de Jesús Hanna Musse, en contra de la institución representada por el recurrente, sentencia en la cual, aceptándose parcialmente la demanda se declara la nulidad del expediente administrativo de invasión. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se ha infringido la disposición del inciso primero del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; infracción que a su criterio ha configurado la causal señalada como primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de la norma indicada. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El inciso primero del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Jurisdicción Contencioso Administrativa preceptúa: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna". Si bien el texto legal menciona que el término ha de correr desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna, tal notificación puede referirse ya al acto inicial, ya a la resolución que agotando la vía administrativa, se adopte sobre el mismo, alternativa esta que surge desde cuando la Ley de Modernización en el Art. 38 permitió que el administrado pueda recurrir en sede jurisdiccional sin que haya producido el agotamiento o reclamo en vía administrativa, estableciendo que este derecho será facultativo del administrado. Consiguientemente si el administrado no ejerce su facultad de agotar la vía administrativa previamente a presentar su reclamación en vía jurisdiccional, el término al que se refiere el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha de contarse desde la fecha de notificación del acto administrativo inicial; mas si en ejercicio de su derecho facultativo, sigue utilizando los recursos administrativos, el

término se contará a partir de la notificación con la última resolución adoptada por el Administrador en esa vía. SEGUNDO: Aplicando lo señalado es evidente que el administrado recurrió a la vía administrativa siendo que su último recurso constituyó una apelación ante el Ministro del ramo recibiendo posteriormente la negativa a la misma por las razones que, por la mutilación del expediente administrativo, no se las puede establecer, es desde esta última fecha en consecuencia desde la que se contará el término al que se refiere el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin consideración de las fechas en las cuales se emitieron inicialmente los actos administrativos impugnados. En consecuencia el Juez "a quo" aplicó debidamente en el caso el inciso primero del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que determina que el recurso carece de fundamento. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 210-04**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de julio del 2004; las 09h00.

VISTOS (151-03): Miguel Mardoqueo San Martín Granda y Blanca Lucila Gómez Illescas interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por los recurrentes en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Chordeleg; sentencia en la cual se rechaza su demanda. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de los artículos: 253 de la Ley de Régimen Municipal, 19 y siguientes de la Ley de Gestión Ambiental, 86 y siguientes de la Constitución Política de la República y 38 de la Ley de Modernización del Estado. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso con oportunidad de la calificación del mismo, y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley para la casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Los recurrentes impugnan el acto administrativo mediante el cual el cuatro de marzo del

2002 el Concejo Municipal de Chordeleg resolvió: "DECLARAR DE UTILIDAD PUBLICA CON FINES DE EXPROPIACION URGENTE Y OCUPACION INMEDIATA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE CHORDELEG, para destinarlo a la implementación del RELLENO SANITARIO en un área de 8.063,79 m2 del inmueble de su propiedad, ubicado en el sector denominado Capillapamba, perteneciente al cantón Chordeleg de la Provincia del Azuay, que se encuentra comprendido en una superficie total 62.665,49 m2 ....". Dicho acto administrativo fue notificado al Sr. Mardoqueo San Martín, según afirma el 7 de marzo del 2004. En tanto que su cónyuge Blanca Lucila Gómez Illescas dice no haber sido notificada expresamente, toda vez que del texto de la comunicación entregada no aparece su nombre sino solo: "...y sra.", mas afirma conocer de la resolución de declaratoria de utilidad pública de su propiedad, por lo que no hay causal de nulidad alguna como erradamente pretende en su recurso. Se ha señalado ya en varias sentencias de esta Sala, que conforme enseña la doctrina, no siendo solemne el trámite administrativo, la notificación no tiene otro propósito que el de hacer conocer a los interesados del acto administrativo aprobado, por lo que en consecuencia bien puede esta notificación ser suplida por cualquiera otro medio que haga conocer oportunamente a los interesados de la emisión del acto administrativo, conocimiento que como en el caso se hace evidente a través de la presentación del recurso administrativo correspondiente y posteriormente del recurso contencioso administrativo. SEGUNDO: En cuanto a la pretendida aplicación indebida del Art. 253 de la Ley de Régimen Municipal, esta norma textualmente dispone: "La declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de ocupación se notificará a los interesados en el procedimiento expropiatorio y dentro del plazo de tres días de habérselos expedido. La notificación se hará en el domicilio de los interesados, de ser conocido, o por la prensa en caso contrario.- El interesado que no estuviere conforme con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad pública, presentará al Concejo dentro del término de tres días, a partir de la fecha de la notificación, las observaciones que fueren del caso. Si no se le contestare dentro del término de diez días, o si la contestación fuere total o parcialmente negativa, podrá presentar su reclamo al Ministro de Gobierno, en el término de tres días, contado desde la fecha de expiración del término anterior, o de la contestación.- Dicho Ministerio escuchará las observaciones de la Municipalidad respectiva y con estos antecedentes pronunciará el fallo que corresponda, para lo cual podrá hacerse asesorar por los organismos públicos o privados idóneos en la materia". De la transcripción anterior aparece con evidencia que no era facultativo del administrado el agotamiento de la vía administrativa ante el Ministro de Gobierno, no se trata de un recurso renunciante como erradamente pretende, sino que debía acudir ante esta autoridad previa la presentación de la demanda contencioso administrativa. En el caso, el Sr. Mardoqueo San Martín afirma en su libelo que: "...en su momento interpose mi reclamo ... sin que se haya aceptado el mismo, motivo por el cual en el primer caso decidí no apelar ante el Ministerio de Gobierno...". Ante esta circunstancia, la sentencia del Tribunal "a quo" sostiene que la reclamación previa es de orden público y no está sujeta a renuncia del sujeto activo, por lo que al no haberse agotado la vía administrativa, rechazó la demanda presentada. A fin de aclarar la interpretación que esta Sala ha dado al Art. 253 de la Ley de Régimen Municipal, conviene recordar la sentencia dictada el 3 de junio del 2002 dentro del juicio seguido por Mario

Vásconez Andrade contra el Ministro de Gobierno: "...aparece claramente que se concede un término específico de diez días para que el Concejo resuelva el recurso de reposición que le sea interpuesto, término que indudablemente es fatal, pues concluido este se considera la posibilidad de acudir en recurso de alzada ante el Ministerio de Gobierno; es evidente pues que en tal caso de la norma transcrita aparece con toda claridad la existencia de una limitación de la competencia por el tiempo. Igualmente en el caso del recurso de alzada se establece también un término fatal de tres días contados desde la expiración del plazo concedido al concejo o de la contestación de este para la presentación del reclamo ante el ministerio. Se inicia su competencia en tal momento sin que la ley haya fijado el tiempo en el que concluye ésta" (R. O. No. 646 de 22 de agosto del 2002). Criterio este coincidente con lo que se resolvió en el juicio seguido por María y Guillermo Salvador Chiriboga en contra del Municipio Metropolitano de Quito, sentencia en la cual se sostuvo que: "Ahora bien, negada la reconsideración de la declaratoria a la que alude el Art. 253 inciso segundo, el interesado tenía la facultad de concurrir ante el Ministro de Gobierno para que este en final resolución en sede administrativa emita su criterio, y de tal resolución, conforme a las respectivas jurisprudencias de esta Sala, proceda a iniciar la correspondiente acción contencioso administrativa..." (Gaceta Judicial Serie XVII No. 12 de mayo-agosto del 2003, pp. 4060 a 4065). De lo anterior aparece con absoluta evidencia que era necesario el agotamiento del reclamo ante el Ministro de Gobierno antes de iniciar la demanda contencioso administrativa, por lo que no existe en el caso aplicación indebida del Art. 253 de la Ley de Régimen Municipal. En lo que se refiere a la alegación de infracción del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado que en su inciso segundo dispone que no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, cabe señalar que en el caso prevalece la disposición del Art. 253 de la Ley de Régimen Municipal por su calidad de orgánica (R. O. No. 280 de 8 de marzo del 2001), por lo que tampoco ha sido aplicada indebidamente la norma del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. TERCERO: En cuanto a la falta de aplicación del Art. 86 de la Carta Suprema, éste hace referencia a la obligación que tiene el Estado de proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, norma que resulta impertinente al caso. No es posible considerar los artículos siguientes al 86 toda vez que era obligación del recurrente especificar qué otras normas de la Constitución fueron indebidamente aplicadas, no es por tanto, facultad de este Tribunal considerar a su arbitrio qué normas se han infringido. En cuanto a la infracción del Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental que dice que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, también resulta impertinente al caso que nos ocupa.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjueces Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María de Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 211-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de julio del 2004; las 09h00.

VISTOS (166-2002): José Aparicio Sanmartín Ñiguez, inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo que desecha la demanda planteada en contra de la Municipalidad del Cantón Sucúa, interpone recurso de casación, alegando que se han infringido varias normas de derecho como las contenidas en los artículos 120, 169, 273, 277, 278 y 279 del Código de Procedimiento Civil, 28 de la Ley de Modernización del Estado, 12 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, 17, 18, 23 numerales 3 y 15 y 119 de la Constitución Política del Estado, por lo que, a su criterio, se han configurado las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose el trámite en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver el recurso de casación, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez. TERCERO: El recurrente acusa de errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que ha conducido a la falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia; además que en la parte dispositiva de la sentencia se adoptan decisiones incompatibles y contradictorias "al ACEPTAR QUE HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SIN EMBARGO INTERPRETAR EN FORMA ERRONEA MI DEMANDA, ...cuyo reclamo administrativo jamás fue contestado siquiera, conforme lo probé y lo certifiqué el mismo demandado dentro de la prueba."; y al fundamentar el recurso manifiesta que ha demandado "...la declaración de haber operado el silencio administrativo en función del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y en base al reclamo administrativo planteado al demandado, a fin de que se corrija el discrimen inconstitucional del Señor Alcalde, para no aplicar en mi favor la disposición de las Ordenanzas Municipales que establecen un Bono por el Título "Académico o Profesional" de Directores, Síndico, Secretaria del Concejo, y Técnicos de la I. Municipalidad"; y que la sentencia si bien acepta y declara que ha operado el silencio administrativo, sin embargo "desecha la demanda en razón de que la pretensión del actor es contraria a derecho". CUARTO: En el libelo de su demanda el actor pretende que el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso

Administrativo ordene el pago de la bonificación por título profesional, derecho que ha sido reclamado mediante comunicación presentada al Alcalde del Municipio de Sucúa y que al no haber sido resuelto en el término de 15 días, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, tal petición ha sido aprobada por el ministerio de la ley en aplicación del silencio administrativo positivo. La sentencia reconoce que el silencio administrativo "...efectivamente operó al no haberse dado contestación oportunamente a su pedido de fecha 12 de septiembre del 2001" y reconoce también que se trata de un derecho autónomo y conforme al criterio emitido por esta Sala, y que el silencio administrativo no produce efectos mecánicos o autónomos sino que debe accionarse su ejecución ante el órgano jurisdiccional respectivo y para su procedencia deben concurrir dos condiciones o requisitos: que la petición haya sido dirigida y presentada ante la autoridad competente y que no contenga pretensiones absurdas o contrarias a derecho; efectivamente así se ha pronunciado la Sala en muchos fallos, incluyendo los mencionados en la sentencia, en la cual no se hace reparo u objeción alguna respecto al primer requisito, el de la competencia, en tanto que sí se declara que la petición es contraria a derecho, porque, a criterio del Tribunal a quo, el cargo que desempeña el actor "en la Municipalidad de Sucúa es el de Promotor Cultural dentro del Departamento de Educación y Cultura no se encuentra comprendido dentro de los que constan en las Ordenanzas que reglamenta el pago de las bonificaciones por el cargo o puesto que ocupa". Mas revisados los documentos que obran de autos (fs. 3 a 10), se encuentran las ordenanzas expedidas por el Concejo Municipal de Sucúa, que por ser instrumentos públicos, hacen fe y constituyen prueba plena, conforme así lo preceptúa el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, y como tales debieron ser valoradas por el Tribunal a-quo, aplicando lo dispuesto por los artículos 119 y 120 del mismo código adjetivo. Tales ordenanzas reglamentan el pago "DE LA BONIFICACION POR EL CARGO O PUESTO QUE OCUPA, EL TITULO ACADEMICO O PROFESIONAL DE LOS DIRECTORES DEPARTAMENTALES, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIA DEL CONCEJO Y TECNICOS QUE LABORAN EN LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SUCUA", determinando qué funcionarios tienen derecho al pago de tal bonificación, y entre éstos, las ordenanzas se refieren al "personal técnico, con título profesional universitario que labore bajo relación de dependencia en la I. Municipalidad del Cantón Sucúa", entre los que está naturalmente el accionante, que ha probado documentadamente que labora en la mencionada Municipalidad en relación de dependencia como promotor cultural, que posee título profesional universitario otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional de Loja y consecuentemente encuéntrase entre el personal técnico que tiene derecho a tal bonificación. Consecuentemente la petición del actor aprobada por ministerio de la ley, en aplicación del silencio administrativo, como lo prescribe el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado no contraviene a derecho alguno, ni es absurda; todo lo contrario, el derecho del actor está contemplado y sujeto a las ordenanzas expedidas por el propio Concejo Municipal de Sucúa a las que se ha hecho referencia. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia y se acepta la demanda planteada por José Aparicio Sanmartín Iñiguez, disponiéndose que la

institución demandada proceda, dentro del término de 15 días de ejecutoriada la sentencia, a la liquidación y pago al actor, la bonificación por título profesional universitario desde el 12 de julio del 2001, declarándose caducado el derecho al cobro de los meses anteriores a dicha fecha, de conformidad con lo que prescribe el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, tomando en cuenta que el reclamo al Alcalde de Sucúa fue presentado el 12 de septiembre del 2001. Tal bonificación seguirá percibiendo el actor, de acuerdo a las ordenanzas vigentes. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 213-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de julio del 2004; las 11h00.

VISTOS (277-2002): La economista Elsa Romo-Leroux de Mena, en su calidad de Presidenta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, que aceptando la demanda, declara ilegal el acto administrativo de remoción y ordena que la institución demandada reintegre al accionante, Dionicio de Jesús Cedeño Salvatierra al cargo de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en Manta, "reconociéndose el derecho a que se le paguen los valores correspondientes a la diferencia de sueldos y bonificaciones trimestrales entre lo pactado y recibido desde el mes de junio de 1999 al mes de septiembre del 2000 y las remuneraciones y beneficios sociales y legales que le correspondan desde la fecha de su remoción hasta que se haga efectiva esta sentencia". Funda su recurso en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando como infringidos los artículos 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 10 y 12, 276 ordinales primero y segundo, 277 ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de la República; 277 y 34 inciso segundo, 355 numerales 3 y 4 de Código de Procedimiento Civil; 110 y 111 de la Ley Orgánica de Aduanas; y muchas otras normas de derecho y fallos de la Corte Suprema de Justicia, que, de ser pertinente, se considerarán y analizarán más adelante. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo la Sala considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución

Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: Habiéndose fundado el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, cuyo vicio, de existir, conlleva a la nulidad del proceso, siendo innecesario en ese caso, conocer el recurso en el fondo, es prioritario analizar dicha causal y las normas procesales, que a criterio de la recurrente han sido infringidas. La Presidenta de la CAE manifiesta que “habiéndose citado al Presidente del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, éste se excepcionó en forma detallada en su contestación a la demanda, mas sin embargo, AL NO HABERSE CITADO AL SEÑOR JAMES CAICEDO CASTELLS, en su calidad de Gerente General de esta Institución, conforme se lo ORDENO en providencia de 27 de noviembre del 2000, las 10H00 misma que obra a fojas 29, éste NO PUDO COMPARECER AL PROCESO a hacer uso de su legítimo derecho de la defensa que prevé el artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República pues no se le hizo saber de la acción presentada en su contra, conforme lo MANDA el numeral 12 del citado artículo 24 recibiendo la causa a prueba por el término legal de 10 días y sustanciada legalmente la causa se dicta sentencia declarando con lugar la demanda”. Efectivamente, como lo afirma y reconoce la Presidenta de la CAE el representante legal de esta institución es el Gerente General, así lo prescribe el artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas; razón por la cual, de no haberse incoado la acción contra la CAE en la persona de su representante legal, el Gerente General, y no habersele citado a dicho funcionario, efectivamente hubiese provocado indefensión, en cuyo caso, inexorablemente tendría que declararse la nulidad del proceso, inclusive de oficio. Mas de autos aparece que la demanda se dirigió al Gerente General de la CAE, que el Ministro de sustanciación que calificó la demanda ordenó que se cite a tal funcionario y que éste fue citado mediante tres boletas, como aparece de fojas 40, 41 y 42 del proceso. De ahí que llama la atención y sorprende que un funcionario público que ostenta una alta dignidad, y más específicamente su abogado patrocinador niegue hechos incuestionables constantes del proceso, para alegar que se le ha negado el derecho a la defensa; conducta reprochable que demuestra la poca seriedad e irresponsabilidad con que se atienden los asuntos relativos a la Administración Pública. CUARTO: Declarada la inadmisibilidad del recurso por la causal segunda del artículo 3 de la ley de la materia, corresponde analizar la procedencia del recurso interpuesto por la Presidenta de la CAE. Como se afirma y reconoce desde la contestación misma de la demanda, hasta la interposición del recurso de casación, la representación legal de dicha Corporación la ostenta el Gerente General, así lo determina el artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas; por tanto, a quien corresponde comparecer en juicio y defender los intereses de la institución, es a este funcionario, como así lo preceptúa el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y precisamente, con fundamento en tales normas legales, el actor ha demandado a la CAE, en la persona de quien ejercía la representación legal, el Gerente General; si el accionante ha dirigido también la demanda contra el Presidente no cambia ni altera en nada la representación legal y no puede por tanto alegarse “ilegitimidad de personería pasiva”, salvo que se hubiese dirigido la acción únicamente contra este último funcionario que no ejerce representación legal alguna. Al

haber dirigido la acción contra el Presidente, es de suponer que lo hizo porque el acto administrativo de remoción, emanó del Directorio de la CAE y de acuerdo con el literal c) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la demanda debe contener la designación e identificación de la autoridad, funcionario o empleado de quien emana la resolución o acto impugnado, para efectos informativos, toda vez, es de suponer es quien conoce los pormenores y detalles del asunto a tratarse. QUINTO: El recurso de casación, de acuerdo con la doctrina, nuestro derecho positivo y los fallos de las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extraordinario, de gran rigor formal y para su procedencia y admisibilidad debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos que determina la ley de la materia; y ésta al determinar la “legitimación”, en su artículo 4 prescribe “El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto”. Tratándose de personas naturales, solo éstas, si se encuentran en esa situación, pueden interponer este recurso. En el caso de las personas jurídicas, es obvio que también pueden interponer el recurso, pero únicamente por intermedio de su representante legal. En el caso, quien ha interpuesto es la Presidenta de la Corporación, sin tener facultad legal, arrogándose atribuciones privativas del Gerente General, por lo que el recurso deviene ilegítimo. Y por tanto inadmisibile. Este inexcusable error, obviamente causa perjuicio a la institución demandada, ya que de haber sido interpuesto correctamente el recurso, no por la Presidenta sino por el Gerente General de la CAE, a la Sala le hubiese correspondido analizar los vicios en los que supuestamente ha incurrido la sentencia y de ser del caso, corregirlos casando el fallo dictado por el Tribunal de instancia. Consecuentemente, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

No. 214-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de julio del 2004; las 08h30.

VISTOS (227-03): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Enrique Drouet Sánchez en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santa Elena interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el

16 de enero del 2003 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por Pedro Pablo Borbor Sánchez en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta su demanda. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo recurrido existe falta de aplicación de los artículos: 70, 108, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 72, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal; y, 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite previsto por la ley para la casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20167 de 29 de agosto del 2000 (fs. 4), mediante la cual se remueve al Sr. Pedro Borbor Santamaría del cargo de Inspector de Rentas de la I. Municipalidad de Santa Elena "de conformidad con el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal". SEGUNDO: Los recurrentes alegan que al haber sostenido el actor que: "Como servidor municipal, estoy sujeto a la carrera administrativa..." debía acudir ante la Junta de Reclamaciones y no al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, por lo que entre las normas señaladas como infringidas, encuéntrase el artículo 70 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que textualmente dispone: "La Junta de Reclamaciones tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Conocer y fallar las reclamaciones de los servidores públicos de carrera contra las decisiones de sus superiores jerárquicos en lo atinente a despido o suspensión temporal de sueldo o funciones...". Examinado el proceso se establece que el actor afirma en su reclamo administrativo presentado ante el Alcalde de Santa Elena que es servidor de carrera municipal, mas no aparece que haya probado tal condición ya sea con un certificado emitido por el propio Concejo Cantonal de Santa Elena o por la Dirección Nacional de Personal, por tanto, el conocimiento del reclamo por la remoción no era de competencia de la Junta de Reclamaciones, pues de haberse presentado ante ésta, hubiese procedido en la forma prescrita en el artículo 20 de su reglamento, declarando su incompetencia y poniendo fin a la causa, mediante auto inhibitorio. Por tanto, bien hizo el Tribunal "a quo" al declararse competente para conocer y resolver el acto administrativo impugnado. TERCERO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones al administrado y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso el actor se desempeñaba como Inspector de Rentas del Municipio de Santa Elena, en consecuencia, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción. Consecuentemente, en el presente caso por ser la Ley de Régimen Municipal, ley especial, no se aplica lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 136 del reglamento a esta ley, vigentes al tiempo de la interposición del recurso contencioso administrativo como erradamente pretenden los

recurrentes. CUARTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha dejado de aplicar el Art. 192, reformado de la Ley de Régimen Municipal, que establece que: "Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos. El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión." (Lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros del Municipio de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que no se trataba de un nombramiento administrativo y por lo tanto sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Inspector de Rentas de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de falta de aplicación de tal norma. QUINTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, mas aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado, de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó al actor su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos, a pesar de la insistencia del Tribunal "a quo" jamás se remitió expediente administrativo alguno. SEXTO: La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó al actor del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia de esta Sala y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos, habiéndose, por tanto, infringido el literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Mas del recurso no aparece que los recurrentes hayan alegado expresamente como infringida tal norma, sino únicamente se refieren a ella al transcribir la parte resolutive del fallo y al aducir que al ordenarse el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, el Tribunal "a quo" reconoció la calidad de servidor de carrera del actor, lo que no permite a la Sala casar la sentencia por este error en derecho constante, en el que incurre la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, pero que no cabe pasar por alto y recordar al Tribunal la obligación que tiene de acatar los fallos reiterativos de casación. No existiendo infracción alguna de las demás normas señaladas en el recurso, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto, confirmándose en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 215-04**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 15 de julio del 2004; las 11h00.

VISTOS (326-02): La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio iniciado por Jaime Leopoldo Vaca Soto contra el Ministro de Finanzas y Crédito Público en sentencia aceptó la demanda y declaró ilegal el acto administrativo contenido de la acción de personal No. 145 de 28 de octubre de 1998 que removió al actor del cargo de Especialista Administrativo de Finanzas 3 del Departamento de Construcción y Fiscalización de Obras de la Dirección General Administrativa de Servicios Generales del Ministerio de Finanzas. Del fallo interpuso recurso de casación el abogado Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, el que concedido determinó que la causa acceda a esta Sala que, a su vez, calificándolo admitió a trámite. Concluido éste al estado de pronunciar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala quedó fijada en su oportunidad, requisito procesal, que no se ha alterado, y en la sustanciación del recurso se ha observado con rigor su trámite, sin que exista vicio alguno que afecte su validez. SEGUNDO: El recurso se funda en la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y dentro de ella, concretamente en “errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a valoración de la prueba contenidos en los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil” y para abonar su tesis invoca el memorando No. DGRH-98-180 de 29 de octubre de 1998, donde el Director General de Recursos Humanos, determina que al estar el actor y otros en período de prueba, conforme la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, han sido evaluados por sus respectivos jefes, y que fue legalmente removido de su cargo con aplicación de lo dispuesto en el Art. 117 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil Carrera Administrativa, sin violentar precepto ni procedimiento legal alguno, atenta la evaluación efectuada. TERCERO: La sentencia objetada y acusada para su pronunciamiento decisorio, ha apreciado la prueba actuada in extenso y con la facultad que le otorga el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil al juzgador de instancia. En efecto, si bien al Juez de Casación no le corresponde analizarla, salvo que se hubiera considerado pruebas no actuadas o indebidamente actuadas, es decir, contra norma legal expresa que señala su procedencia y procedimiento, en el caso, la Sala de origen ha calificado que el cargo que ejercía el actor no era de libre nombramiento y remoción; y, por lo mismo debió cumplirse, para su separación, con lo preceptuado en el Art. 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa norma que en

definitiva garantiza el legítimo derecho de defensa al administrado frente a la administración, consagrado en la Constitución Política de la República, a la que deben someterse todas las normas subalternas. Igualmente, ha considerado la Sala “a quo” el alcance del Art. 117 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el que dispone que en base de la calificación de servicios durante o al finalizar el período de prueba, el servidor público que demostrare no ser competente, por haber obtenido la calificación de inaceptable, será removido del puesto. Y, en el caso de haber obtenido la calificación de deficiente se aplicará la disposición del Art. 87 de la misma ley, norma que, a su vez establece que, el servidor público que mereciere la calificación de deficiente, volverá en el lapso de tres meses a ser calificado y, de merecer igual calificación, será considerado como inaceptable, con cuya calificación perderá automáticamente su puesto. Más, en el caso, añade la Sala, que según el documento de fs. 33 a 36, el actor fue considerado como “inaceptable”, el 13 de octubre de 1998; sin embargo, conforme la acción de personal de 7 de julio del mismo año que consta a fs. 49, el actor fue nombrado para ocupar el puesto de Especialista de Finanzas y Crédito Público 3, nombramiento que según acción de personal de 4 de agosto del mismo año, fs. 50, y la resolución de 30 de julio del propio año, convalidó el nombramiento del accionante de Especialista Administrativo de Finanzas 3. Conocidos estos antecedentes, no hay duda de que no existe la pretensa errónea interpretación de preceptos jurídicos citados por el recurso en razón de lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 218-04**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de julio del 2004; las 14h30.

VISTOS (254-03): El abogado Jorge Eduardo Guerrero Sánchez, encargado de la Dirección Distrital del Guayas de la Procuraduría General de Estado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido

por Washington Falconí, en contra de la Dirección Regional de Minería de El Oro y de la Procuraduría General de Estado, sentencia en la cual, aceptándose la demanda se deja sin efecto la resolución impugnada. Sostiene el recurrente que en la sentencia se han infringido los artículos 1 y 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil y 180 de la Ley de Minería, infracciones que a su criterio han configurado la causal señalada como primera en el Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación del Art. 180 de la Ley de Minería y por falta de aplicación del Art. 90 del reglamento a la misma ley. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, preceptúa que: "El recurso contencioso - administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante", en tanto que el Art. 5 de la misma ley señala: "Las resoluciones administrativas causan estado cuando no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa, sean definitivas o de mero trámite, si estas últimas deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto, de modo que pongan término a aquella o haga imposible su continuación. La administración obra en ejercicio de sus facultades regladas cuando debe ceñir sus actos a las disposiciones de una ley, de un reglamento o de cualquier otro precepto administrativo. Se presume establecido el derecho en favor del recurrente, cuando la disposición que se cree infringida reconoce ese derecho". Por su parte los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil se refieren a las pruebas, estableciendo los dos primeros de ellos lo que se denomina en doctrina la carga de la prueba, mientras el tercero establece la obligación de la apreciación de la prueba en su conjunto, sin que tal obligación tenga otro efecto respecto de la obligación del Juez al dictar su resolución que de señalar la valoración únicamente de las pruebas que fueren decisivas para el fallo de la causa. Finalmente el Art. 180 de la Ley de la Minería tiene el siguiente texto "los títulos mineros, actos y contratos referidos en la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad del cantón de su jurisdicción, con sujeción a las disposiciones de esta ley, su reglamento y de la Ley de Registro en lo que fuere aplicable, dentro del plazo de treinta días contados a partir de su otorgamiento o celebración. En el caso de que la concesión se encuentre ubicada en más de una jurisdicción cantonal, el registro se efectuará en el Registro Minero a cargo del Registro de la Propiedad del Cantón en que se encuentre ubicada la mayor parte de la concesión. La falta de inscripción en el plazo antes señalado, determinará la invalidez de los títulos mineros, actos y contratos, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados ante las direcciones regionales de minería, en los que se admitirán inscripciones tardías. En ningún caso se realizarán inscripciones tardías después de un plazo de noventa días contados a partir del otorgamiento de los títulos o de celebración de los actos o contratos". SEGUNDO: Es evidente que conforme a las disposiciones de los Arts. 1 y 5 de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, sólo se podrían impugnar los actos administrativos que hayan causado estado es decir los que no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. Sin embargo esta normatividad se halla reformada por lo que dispone el último inciso del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado según el cual: "No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa". No se ve que trascendencia tengan estas disposiciones en el caso que nos ocupa, pues es evidente que el acto impugnado: una resolución del Director General de Minería es de aquellos que pueden ser objeto del recurso. TERCERO: La mención de los artículos procesales evidentemente cumple un requisito exigido por la ley y la doctrina para que haya lugar al planteamiento de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, mención que se complementa con la referencia del Art. 180 de la Ley de Minería, norma sustantiva respecto de la cual procede realizar el estudio pertinente. CUARTO: Del texto del recurso planteado por el delegado del Procurador General del Estado, aparece una secuencia de hechos que tiene trascendental importancia en el caso. Según tal secuencia el otorgamiento del título de concesión minera tiene fecha de 17 de noviembre de 1998; concesión que se inscribe el 29 de diciembre de ese mismo año, por lo que habiéndose realizado después de los treinta días preceptuados por la ley, con fecha 21 de enero de 1999, se le hace conocer al Registrador de la Propiedad que tal inscripción no es válida por no contar con la autorización previa de la Dirección Regional para una inscripción tardía. Sin embargo ante la solicitud y justificación del interesado, la Dirección Regional expide la Resolución No. 3432.1-015 DIREMIO-KLM de 11 de febrero de 1999, justificando el retardo y autorizando la inscripción de esta autorización previa. El interesado inscribe esta autorización para la inscripción tardía con fecha 26 de febrero de 1999, esto es cuando había transcurrido más de noventa días desde la fecha en que se concedió el título minero. Esta circunstancia determina que la Dirección Regional de Minería mediante Resolución No. 34-32.1-065-DIREMIO-TLM de 12 de marzo de 1999 declare inválido el título minero del área denominada TANYA, acto administrativo éste que es el objeto de la impugnación y del recurso administrativo correspondiente. En consecuencia, lo importante es establecer, para resolver el caso, si el Director Regional de Minería se encontraba legalmente facultado para emitir la resolución correspondiente por la cual dejaba sin efecto un acto administrativo anterior: un título minero. Conforme aparece de la anterior determinación, el Director Regional de Minería aceptó las justificaciones presentadas por el actor y en consecuencia autorizó que se realice la correspondiente inscripción del título que había sido emitido anteriormente y por consiguiente en virtud de esta resolución se crearon derechos subjetivos a favor del actor. Conforme señala la doctrina, la jurisprudencia y la ley, para que la administración pueda dejar sin efecto derechos subjetivos nacidos de un acto administrativo es preciso que la administración posea disposición legal que le conceda tal atribución, de lo contrario debe acudir al procedimiento conocido por la doctrina como de lesividad conforme expresamente preceptúa el literal d) del Art. 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el caso, conforme aparece del recurso propuesto el Director Regional actuó dejando sin efecto el título minero por considerarse facultado por la disposición del Art. 90 del Reglamento General de Minería que establece que la

determinación de la invalidez del título, será declarada por el Director Regional de Minería competente, sin que haya lugar a recurso ulterior alguno. Desde luego de paso cabe señalar que se refiere a que no habrá recurso en sede administrativa, mas no en jurisdiccional, pues esta última clase de recursos están franqueados por la disposición constitucional al respecto (Art. 196). Mas ocurre que en la fecha en la que se dictó la resolución impugnada se encontraba ya vigente el Art. 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, norma que regula específica y detalladamente el ejercicio de la lesividad, según la cual tal proceso se debe iniciar con una declaratoria previa de lesividad y su posterior impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, declaración esta que para el caso debía ser realizada mediante resolución del Ministro, luego de lo cual en el plazo de dos meses había de interponerse el correspondiente recurso contencioso administrativo dirigido en contra del beneficiario del acto declarado lesivo. En consecuencia, existiendo contradicción entre dos normas había de escogerse entre ellas la de superior linaje jurídico, en atención de la disposición constitucional que consagra la pirámide kelseniana (Art. 272). Por lo mismo es evidente que prevalecía la normatividad del Art. 97 del estatuto antes mencionado sobre la de menor linaje constante en el reglamento, habiéndose aplicado la norma reglamentaria por parte del demandado es evidente que se violó la normatividad legal por lo que en consecuencia bien hizo el Tribunal de instancia en declarar ilegal el acto administrativo impugnado. Lo anterior nos demuestra la falta de fundamento del recurso, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 220-04**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de julio del 2004; las 08h00.

VISTOS (97/03): Carlos Arturo Campuzano interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente, en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas, sentencia en la cual, se declara sin

lugar la demanda. Considera el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 58 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con los artículos 2, 4, 19 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, 3 del Reglamento a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; Decreto Ejecutivo No. 1643 publicado en el Registro Oficial No. 350 de 30 de diciembre de 1999 que reforma el Art. 6 del Reglamento para la Supresión de Puestos; Art. 35 No. 14 de la Constitución Política del Estado, en relación con el Art. 6 del Reglamento para la Supresión de Puestos y el Art. 272 de la Constitución Política del Estado, infracciones que a criterio del recurrente configuran la primera causal de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación y errónea interpretación, en cada caso, de las normatividades señaladas. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Sostiene el recurrente que se ha producido una errónea interpretación del numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado porque a su criterio, a tal disposición en la sentencia se le ha dado el carácter reglamentario rebajándolo de su linaje jurídico cuando lo aplicable era el Art. 6 del Reglamento que determina la forma de cálculo de partidas suprimidas. La norma constitucional como bien se asevera en la interposición del recurso tiene carácter supremo, de tal forma que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier norma jurídica, el Juez "a quo" no es que rebajó la categoría de la norma sino que se refirió a ella precisamente por su carácter superior señalando que la misma reformaba la disposición del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente. En consecuencia carece de todo fundamento la pretendida errónea aplicación del No. 14 del Art. 35 de la Constitución Política. SEGUNDO: Precisamente por la aplicación de la norma constante en el Art. 272 de la Constitución Política del Estado es que habiendo contraposición entre la normatividad de la letra d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 35 de la Constitución es que se aplicó lo detallado en esta última norma aun frente a la existencia de las pruebas sobre el pago de otros ítems no considerados en la disposición constitucional, circunstancia esta que igualmente demuestra la falta de consistencia jurídica de la alegación según la cual en la sentencia habría ocurrido falta de aplicación en unos casos y errónea interpretación en otros del Art. 59 de la letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Arts. 2 y 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Público, Art. 3 del reglamento a dicha ley y Art. 272 de la Constitución Política. Por consiguiente tampoco esta alegación puede sustentar el recurso. TERCERO: Finalmente resulta por decir lo menos insólito que se pretenda que no se consideró y no se aplicó en sentencia el Decreto Ejecutivo No. 1643, publicado en el R. O. No. 350 de 30 de diciembre de 1999 cuando expresamente se reconoce que dicho decreto fue expedido con posterioridad a la separación del servidor accionante. En consecuencia tampoco en este caso es aceptable la argumentación ni puede servir de fundamento al recurso, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Con costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuetz Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de o Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia.

No. 221-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de julio del 2004; las 09h00.

VISTOS (281-2002): El doctor Julio Farfán Matute, en su calidad de abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y ofreciendo poder o ratificación de su representante legal, el Director General, ratificación que consta a fojas 140, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo que acepta la demanda planteada por el Gerente General y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A., alegando que se han infringido las disposiciones de los artículos 200 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, 232 del Estatuto Codificado del IESS y 2 de la Resolución No. 301 dictada por el Consejo Superior del IESS el 14 de agosto de 1978, por lo que, a su criterio, se ha configurado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: Si bien el recurrente denuncia como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 200 de la Ley del Seguro Social Obligatorio y 232 del Estatuto Codificado del IESS, normas inaplicables al asunto que se trata en este pleito, no determina el modo o forma del error, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, razón por la cual la Sala se abstiene de analizarlas. En tanto que, al referirse al artículo 2 de la Resolución No. 301 dictada por el Consejo Superior del IESS, el 14 de agosto de 1978, determina con precisión el modo de la infracción, al acusar de errónea interpretación de dicha norma, correspondiéndole por tanto a la Sala establecer si efectivamente ha habido una correcta interpretación del artículo 2 de dicha resolución o por el contrario el Tribunal de instancia ha cometido el error de interpretarla erróneamente, en cuyo caso procedería casar la sentencia. CUARTO: El asunto o el caso se genera por la celebración del Décimo Sexto Contrato Colectivo entre la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores de dicha compañía, el 19 de

mayo del 2000, contrato en el que entre otros beneficios, se fija la vigencia de dos años contados a partir del 1ro. de enero del mismo año y se incrementan las remuneraciones de los trabajadores, con efecto retroactivo, esto es, a partir de enero del 2000, incremento que permite que el IESS sea también beneficiario, pues participa con la recaudación o cobro de los aportes en los porcentajes que determina la ley, tanto patronales como personales de los trabajadores. Es obvio que en tanto no se celebre el contrato colectivo, no existe obligación del empleador de pagar ni el incremento salarial retroactivamente, mucho menos los aportes al IESS por tal incremento, la obligación nace precisamente con la suscripción del Décimo Sexto Contrato Colectivo, el 19 de mayo del 2000; y para estos casos, esto es, para el pago de aportes por incrementos Salariales con efecto retroactivo conseguidos por contratos colectivos, el IESS ha expedido, el 14 de agosto de 1978, la Resolución No. 301, cuyo artículo 1 determina: "Que las cotizaciones que deban cubrirse retroactivamente en razón de mejoras de sueldos o Salarios establecidos en contratos colectivos de trabajo, se pagarán desde la fecha de legal aprobación de los mismos."; y el artículo 2 prescribe "Para efectos de esta Resolución se establece que los patronos incurrirán en mora, y procederá el cobro de intereses y multas únicamente si transcurridos quince días desde la fecha de celebración de los referidos contratos colectivos de trabajo, no se cancelaren las aportaciones respectivas". En el caso, las aportaciones han sido canceladas el 15 de junio del 2000, es decir luego de transcurridos los 15 días que establece la disposición transcrita, razón por la cual el IESS ha procedido a cobrar intereses correspondientes a tales aportaciones por los meses de enero a abril del 2000, cuando a criterio del Tribunal a quo "el pago de los intereses y multas debía cotizarse únicamente, por los días de mora que la empleadora incurrió, esto es, desde el 4 de junio hasta el 15 del mismo mes, fecha en que se ingresaron los valores en el IESS" concluyendo "que la entidad aseguradora incurrió en una ilegalidad,..." al violar su propia disposición contenida en la Resolución No. 301 del Consejo Superior del IESS, disponiendo por tanto "...la reliquidación correspondiente". La norma contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 301 es la que el recurrente acusa de erróneamente interpretada, pues a su criterio, los intereses por los aportes no cancelados dentro de los quince días transcurridos desde la firma del contrato colectivo, deben calcularse desde enero del 2000 y no desde la fecha establecida en la sentencia, 4 de junio del 2000. Revisadas las normas de la mencionada Resolución No. 301, la primera en forma clara e inequívoca establece que las cotizaciones que deben cubrirse retroactivamente por mejoras salariales establecidas en contratos colectivos de trabajo se pagarán desde la fecha de legal aprobación o sea desde la fecha de celebración del contrato, disposición absolutamente lógica y jurídica, ya que antes de esa fecha, aún no existe obligación alguna, ni de pagar los aumentos salariales ni de pagar los aportes al IESS correspondientes a tales incrementos, obligación que nace única y exclusivamente por la celebración del contrato colectivo; pero como el pago al IESS es imposible hacerlo simultáneamente o sea en la misma fecha de celebración del contrato, la Resolución No. 301, en su artículo 2 fija el plazo dentro del cual deben cancelarse tales aportaciones, de 15 días contados desde la fecha de celebración del contrato colectivo de trabajo; de no hacerlo dentro de este plazo, "los patronos incurrirán en mora y procederá el cobro de intereses y multas". Es obvio entender, a la luz de la lógica jurídica, que en caso de existir la mora, por no haberse cancelado los aportes, dentro del plazo fijado por la

norma señalada, los intereses deben calcularse desde la fecha que nació la obligación, como lo prescribe el artículo 1480 del Código Civil. Aceptar la tesis del IESS, esto es que los intereses deben cobrarse desde enero del 2000, repugna la lógica jurídica y contraría los más elementales principios de equidad y buena fe, que deben primar en todo acto de la Administración Pública. En el caso, no habiendo pagado el demandado los aportes al IESS correspondientes a los incrementos Salariales reconocidos retroactivamente dentro del plazo de 15 días, contados desde el 19 de mayo del 2000 en que se celebró el contrato colectivo de trabajo, debe pagar los intereses a partir de esa fecha, como claramente lo dispone el artículo 2 de la Resolución No. 301 del IESS, no desde el 4 de junio del 2000 como lo ha dispuesto el Tribunal a quo, ni desde enero del mismo año, como pretende indebida e ilegalmente el recurrente. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, en el sentido que los intereses deben calcularse a partir del 19 de mayo del 2000 fecha en que nació la obligación, con la celebración del Décimo Sexto Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre el actor y demandado, disponiéndose que el IESS proceda en la forma dispuesta en la sentencia del Tribunal "a quo". Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.). Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Lo certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 222-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de julio del 2004; las 10h00.

VISTOS (263-2002): El ingeniero Giovanny Andrade Espinoza, inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, que rechaza la demanda propuesta contra el Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, interpone recurso de casación alegando que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 81,108 y 109 de la Ley de Contratación Pública; 119, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las disposiciones décimo tercera y vigésima cuarta de las ESTIPULACIONES GENERALES PARA LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA A CELEBRARSE POR EL FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA, FISE, habiéndose configurado, a su

criterio, las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: Habiendo el recurrente acusado de falta de aplicación de normas procesales y fundado su recurso de casación en la causal segunda del artículo 3 de la ley de la materia, cuya consecuencia es la nulidad del proceso, se vuelve imperativo analizar, en primer lugar, este presunto vicio, ya que de existir, sería innecesario referirse al otro error "in judicando", de que también acusa el recurrente, esto es, errónea interpretación de normas de derecho que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, señalado en la causal primera del mencionado artículo 3 (ibídem). CUARTO: La causal segunda en la que funda el recurso de casación preceptúa, que el recurso se podrá presentar por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". Esta causal tiene por objeto proteger las leyes de procedimiento que son de orden público, tanto en la tramitación de la causa cuanto al pronunciamiento del fallo, es una garantía de seguridad para las partes litigantes y para la sociedad toda. En el caso sub júdice, al atacar la sentencia por esta causal, el recurrente manifiesta que se ha dejado de aplicar las disposiciones de los artículos 119, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, aunque al determinar los fundamentos en que apoya su recurso, solo se refiere al artículo 119, que prescribe: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez no tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa". En tanto que los artículos 277 y 278 del mismo código adjetivo se refieren, el primero a lo que debe decidir la sentencia, esto es, "únicamente los puntos sobre que se trabó la litis..."; y el segundo a que la resolución debe decidir dichos puntos con claridad, fundándose en la ley y en los méritos del proceso. Ninguna de las tres disposiciones en referencia encajan en absoluto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual, de haberse producido, conlleva a la nulidad del proceso, situación que el mismo recurrente ni siquiera la argumenta o menciona al fundamentar el recurso, manifestando más bien, al referirse al artículo 119 del Código de Procedimiento Civil "...pese a que se ha probado los presupuestos de procedencia de mi acción, entre ellas está el OFICIO QUE POR PEDIDO DE LA PARTE DEMANDADA, ES REMITIDO POR QUIEN FUERA EL FISCALIZADOR DE LA OBRA, Y SE ENCUENTRA INCORPORADO A LOS AUTOS, lamentablemente en vuestra Sentencia no recoge estos elementos aportados y se limitan a decir que la obra no está concluida..." de lo que se puede colegir que a lo que quiso referirse el recurrente es a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, circunstancia determinada en la causal tercera y no en la segunda, error que torna

improcedente e inadmisibles el recurso interpuesto por la casual segunda, toda vez que el supremo recurso de casación es de gran rigor formal, de carácter eminentemente técnico y de derecho estricto. QUINTO: Declarada la improcedencia del recurso por la causal segunda, corresponde conocer el recurso en el fondo, esto es si se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 81, 108 y 109 de la Ley de Contratación Pública y las disposiciones 13 y 24 de las "Estipulaciones Generales para los contratos de obra pública a celebrarse por el Fondo de Inversión Social de Emergencia FISE". Aunque el actor menciona como infringidas tres disposiciones de la Ley de Contratación Pública, al determinar los fundamentos del recurso, menciona y analiza únicamente la primera, que se refiere a la recepción provisional de las obras, y al respecto, manifiesta que "con fecha 5 de junio del 2000 ...dirigí atento Oficio a los señores Representantes Legales del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, indicándoles que la Obra relacionada con la ejecución del Proyecto No. 530021.0 que comprendía la CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD DE SHIÑAPAMBA, perteneciente al cantón Nabón en la provincia del Azuay, estaba concluida y se requería continuar con los trámites pertinentes a efectos de proceder a la liquidación definitiva de la misma. Este oficio no fue contestado, pero más bien, los señores miembros de FISE, procedieron a la inauguración y entrega de esta importante obra a la comunidad, lo que a claras luces demostraba su aceptación tácita de la misma..." continúa, "cómo entonces se puede explicar que casi al año de entregada la obra y de haber estado funcionando correctamente el Sistema de Agua Potable en la comunidad... intentan objetar la instalación de medidores...". Concluye que "la sentencia resuelve en base de una errónea interpretación de las instancias procesales y se aparta en todo de la Ley...". Es de entender, pues el recurrente no lo dice expresamente, que el artículo 81 de la Ley de Contratación Pública ha sido erróneamente interpretado, lo cual no es verdad, ya que dicho artículo ni los otros de la misma ley señalados por el actor han sido mencionados, menos aún aplicados en la sentencia, consecuentemente no pudieron ser interpretados erróneamente; por tanto la acusación del recurrente es infundada. Sin embargo la Sala considera pertinente analizar la norma señalada como infringida y su aplicabilidad al caso, esto es si se ha producido o no la recepción provisional presunta. Al respecto el artículo 81 de la Ley de Contratación Pública preceptúa sobre la recepción provisional, y su inciso cuarto se refiere precisamente al caso, disponiendo que "Si la entidad contratante no formulare ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción provisional dentro de los períodos determinados en el inciso anterior, se considerará que tal recepción provisional se ha efectuado, para cuyos fines el contratista pedirá al Juez competente que se notifique a la entidad indicando que ha operado la recepción provisional presunta" (lo subrayado es de la Sala). En consecuencia, para que opere la recepción provisional presunta no solo se requiere el transcurso del tiempo y el silencio de la entidad contratante, sino la notificación del Juez competente, a pedido del contratista, indicando que ha operado la recepción provisional presunta, requisito sine qua non, que no puede soslayárselo bajo ningún pretexto. Es más, la disposición décimo tercera de las estipulaciones generales para los contratos de obra pública a celebrarse por el FISE, que también ha sido señalado como infringida en la sentencia, documento que consta como parte integrante del

contrato de obra celebrado entre el actor y el demandado, recoge la disposición de la Ley de Contratación Pública, disponiendo exactamente lo mismo, esto es, que cuando se considere que la recepción provisional se ha efectuado por falta de pronunciamiento de la institución, para que produzcan los efectos jurídicos, "el Contratista pedirá al Juez competente que se notifique al FISE indicando que ha operado la Recepción Provisional Presunta". En la especie, al no haberse cumplido con este requisito, tal recepción provisional presunta considerada por el actor no surte los efectos jurídicos. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montañó, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 228-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de julio del 2004; 10h00.

VISTOS (156-2003): El Rector de la Universidad Técnica de Manabí, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio seguido por Jesús Rivadeneira Zambrano en contra de la indicada universidad, sentencia que acepta parcialmente la demanda, y reconoce el derecho del actor para continuar como docente de la demandada, a la que se reintegrará inmediatamente. Sostiene el recurrente que se han infringido las disposiciones de los artículos 5 segundo inciso de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 33 inciso 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; 119 del Código de Procedimiento Civil; y la disposición transitoria tercera de la Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, lo que a su criterio ha configurado las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación y errónea interpretación de las normas señaladas, así como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por su parte Jesús Rivadeneira Zambrano interpone igualmente recurso de casación de la sentencia por considerar que ha infringido las disposiciones de los Arts. 117 inciso 3ro., 277, 278, 279 y 286 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que a su criterio han configurado la primera de las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de

derecho según se detalla en su escrito de interposición del recurso. Con oportunidad de la calificación de los recursos se estableció la competencia de la Sala para conocerlos y resolverlos, precedente procesal que no ha variado, por lo que, en el presente caso, habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Examinada la sentencia objeto de los recursos, se establece que ésta consideró que dada la complejidad del caso es importante apreciar dos aspectos: por una parte la impugnación de las normas de la Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí y por otra la ejecución del silencio administrativo positivo ante la falta de respuesta a la comunicación de 13 de febrero de 2002; la primera de tales cuestiones merece en la sentencia el rechazo en consideración de que “la promulgación de una ley no es un acto administrativo sino un acto legislativo, no susceptible de Acción Contencioso Administrativo...” (SIC); y en tanto que se acepta sin más trámite la inexistencia del efecto positivo establecido por la ley al silencio administrativo y en consecuencia se dispone el reintegro del accionante a la Universidad Técnica de Manabí. Respecto de la primera cuestión vale precisar, que de acuerdo al libelo, lo que se pretende en esta acción es que se declare, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 272 y 274 de la Constitución Política del Estado, que: “La Disposición Transitoria TERCERA de la Ley de Creación de la Universidad del Sur de Manabí es sin valor e inaplicable” (SIC). El Art. 272 de la Constitución Política a más de consagrar el principio de supremacía de la Constitución y de sus normas, establece la pirámide kelseniana como la regla a aplicarse en caso de conflicto de leyes y en consecuencia es evidente que la ley, cualquiera que fuere su clase o especialidad prevalece sobre los reglamentos y otras disposiciones de carácter general y el Art. 274, establece que cualquier Juez o Tribunal puede declarar la inaplicabilidad de una norma contraria a la Constitución, lo que no le impide fallar sobre el caso sometido a su consideración. Esta era la pretensión del actor y no la que equivocadamente señala la sentencia. Sin embargo, no habiéndose considerado entre las normas infringidas el Art. 274 de la Constitución por ninguno de los proponentes en sus respectivos escritos de interposición del recurso, no a lugar a que el Juez de Casación se pronuncie sobre la misma, habiéndonos referido a éste aspecto únicamente con propósitos doctrinarios. SEGUNDO: En relación con la otra cuestión referida sustancialmente en la sentencia impugnada y que ha sido objeto del recurso de casación presentado por la Universidad Técnica de Manabí, cabe señalar lo siguiente: ha sido doctrina constante de esta Sala, la cual constituye por su repetición, precedente jurisprudencial obligatorio, que el silencio administrativo de la autoridad frente a la petición de los administrados, una vez agotado el término establecido por la ley, origina un derecho autónomo cuya ejecución puede proponerse en la correspondiente acción contencioso administrativa, en la cual, no se discutirán los antecedentes del derecho establecido por el ministerio de la ley, gracias al silencio administrativo, sino que tan solo se ordenará la ejecución del mismo, más esta doctrina no quiere decir que en este proceso de ejecución no se conozca asunto alguno, como equivocadamente se pretende por considerar el carácter de ejecución de la acción. Pues como en el juicio ejecutivo, el Juez deberá establecer si el título presentado con la demanda tiene las características exigidas por la ley, esto es, si es claro, determinado, líquido, puro y de plazo vencido cuando lo haya, en el caso del silencio

administrativo el Juez deberá estudiar y precisar si la petición que originó el silencio estuvo dirigida al administrador que tenía competencia para dejar sin efecto el acto lesivo y si la petición no había generado la nulidad de haber sido favorablemente acogida, por violación de la norma legal. Ni por lo que ocurre en el juicio ejecutivo, ni por lo que ocurre en el contencioso administrativo, los procedimientos dejan ser de ejecución. Ahora bien, aplicando esta normatividad, es evidente que en el caso quienes solicitaron que se les ubique en la escuela o facultad afines a su profesión y cátedra en la Universidad Técnica de Manabí, dirigieron su acción al Rector de dicha universidad, es decir al funcionario competente para el efecto. Sin embargo ocurre que la disposición transitoria de la Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí dispone en forma expresa que: “El personal docente, administrativo y de servicio de las extensiones de las Universidades Técnicas de Manabí y Laica Eloy Alfaro de Manabí, pasarán sin trámite alguno a formar parte de la Universidad Estatal del Sur de Manabí”, norma esta de carácter imperativo y de linaje legal que establece evidentemente una situación que debe ser necesariamente obedecida y cumplida. Es mas, si en contraposición de la norma legal antes señalada el Rector de la Universidad Técnica de Manabí, con o sin el asentimiento del Consejo Directivo, hubiere accedido a la pretensión del grupo de firmantes de la comunicación recibida el 13 de febrero de 2002, su resolución hubiere adolecido de nulidad por violar una disposición legal expresa en contrario. Ciertamente es que de conformidad con la ley, una resolución adoptada en tal sentido no podía ser declarada nula por el mismo organismo que lo emitió, habida cuenta que creaba derechos subjetivos a favor de los reclamantes, mas es evidente que tal nulidad podía y debía ser declarada a través de un proceso de lesividad y del correspondiente juicio que habría de instaurarse. En consecuencia, es evidente que el objeto de la solicitud por generar, de haber sido aceptada, una resolución nula, no podía producir el efecto señalado por el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, esto es la aprobación del pedido por el silencio administrativo. Lo puntualizado nos lleva a la evidente conclusión de la procedencia del recurso; así mismo es innegable que debe casarse la sentencia, dictando una resolución que esté acorde con el hecho de carecer de fundamento la acción deducida en ésta causa. CUARTO: Habiéndose establecido lo señalado en el considerando anterior, no hay sustento procesal para entrar a considerar el recurso de casación presentado por el actor. Consiguientemente, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda. Se advierte seriamente al Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de su obligación de dictar sentencia con profundo estudio de la realidad legal y jurisprudencial, habida cuenta que si bien la Constitución Política del Estado garantiza la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, aún frente de los demás órganos de la Función Judicial, consagrado en el segundo inciso del Art. 199 de la Constitución Política; también no es menos cierto que la doctrina del derecho administrativo moderno considera que el error inexcusable constituye falta grave en el cumplimiento de sus deberes de magistrados y jueces en la administración de justicia que puede llevar a la remoción de sus funciones en acatamiento de lo que dispone el numeral 1 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 3 de septiembre del 2004.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE CHORDELEG

### Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 42 y siguientes prevé la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a los servicios de salud, bajo los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia, a través del Sistema Nacional de Salud, que funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que es finalidad de la reforma estructural de salud en Ecuador, obtener equidad en la cobertura y el acceso a los servicios de salud de todos los ecuatorianos, lo cual demanda el desarrollo de políticas específicas, estrategias programáticas, organizativas y de participación, así como planes de acción que resuelvan operativamente los problemas de salud y el nivel de vida de los habitantes;

Que para cumplir con los objetivos propuestos, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 14 establece la creación de los consejos de salud como organismos de representación, coordinación, concertación sectorial y articulación interinstitucional;

Que es una prioridad de la Municipalidad satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad, sujetándose a los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social que adopte el Estado, procurando la debida coordinación y armonización de actividades, conforme a lo prescrito en los artículos 12 y 16 de la Ley de Régimen Municipal vigente;

Que de acuerdo al Art. 5 innumerado del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; a la Municipalidad le corresponde la organización y funcionamiento de los concejos cantonales creados por otras leyes para la aplicación de políticas sectoriales, serán regulados por el Concejo Municipal mediante ordenanza la que cuidará que guarde armonía entre sí; y,

En uso de sus atribuciones y facultades previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide

**La siguiente Ordenanza que reglamenta la integración y funciones del Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg.**

Art. 1.- **CONSTITUCION:** Se constituye el Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg con domicilio en la ciudad de Chordeleg, cantón Chordeleg, provincia de Azuay, que se regirá por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y por las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- **INTEGRACION:** El Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg estará integrado por:

- a) El Alcalde o su delgado, quien lo preside;
- b) Director Cantonal de Salud de Chordeleg, quien ejercerá la Secretaría Técnica y Coordinación de la Red de Servicios de Salud;
- c) Un representante del personal de salud del Seguro Social Campesino;
- d) Un representante de cada junta parroquial;
- e) Un representante del INNFA;
- f) El Jefe Político del cantón en representación del Gobierno Nacional;
- g) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el cantón en salud;
- h) Un representante del sector educativo;
- i) Un representante de las organizaciones de usuarios del Seguro Social Campesino;
- j) Un representante de personal comunitario de salud (promotores, parteras, otros);
- k) Un representante de las mujeres organizadas;
- l) Un representante del Comité de Desarrollo Local;
- m) Un Concejal delegado por el Concejo Municipal; y,
- n) Un representante de los servidores de salud privados (propietarios de farmacias y consultorios privados).

El Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, estará presidido por el Alcalde o su delegado, que será uno de los miembros del Concejo Cantonal o un funcionario municipal, quien a su vez se constituye en su representante oficial y permanente.

Art. 3.- **JURISDICCION:** El Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, tendrá acción exclusiva en la jurisdicción territorial del cantón.

Art. 4.- **DE LA REPRESENTACION:** El Alcalde oficiará a cada una de las organizaciones descritas en el Art. 2 para que integren el Concejo Cantonal de Salud y nombren su representante oficial y un suplente.

Art. 5.- **DE LOS DELEGADOS:** Cada organización que integra el Concejo Cantonal de Salud nombrará, de entre sus miembros, un delegado oficial y un suplente y notificará por escrito al Presidente del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 6.- **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:** Al Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg le corresponde las siguientes potestades:

- a) Aplicar la política nacional de salud, adaptada al ámbito local, en función del proceso de descentralización de la salud;

- b) Formular, difundir y evaluar el plan integral de salud del cantón;
- c) Apoyar la conformación y funcionamiento de la red de servicios de salud y el sistema de referencia y contrarreferencia;
- d) Impulsar la conformación del Sistema Cantonal Descentralizado de Salud de Chordeleg;
- e) Promover la participación, control social, cumplimiento y exigibilidad en la prestación de servicios de salud a la comunidad;
- f) Vigilar que la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud en las instituciones públicas o privadas concuerden con los objetivos y el marco normativo del Sistema Nacional y Cantonal de Salud;
- g) Apoyar la gestión para la consecución de recursos (humanos, financieros, tecnológicos y económicos) que aporten en el cumplimiento del plan de salud del cantón;
- h) Apoyar a la Municipalidad en la gestión descentralizada de los servicios de salud, ante los organismos centrales para el incremento anual del presupuesto;
- i) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Municipio y establecidas en el convenio de transferencia de competencias, atribuciones, funciones y responsabilidades en salud y en el convenio para la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- j) Coordinar y ejecutar programas de promoción, prevención y atención de salud, a través de la red de servicios de salud;
- k) Promover, monitorear y evaluar la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita;
- l) Incorporar la medicina tradicional al Sistema Descentralizado de Salud en un proceso de articulación interna;
- m) Organizar y gestionar eventos de capacitación en temas identificados por los diferentes actores;
- n) Monitoreo de la calidad (producción, satisfacción de usuarios/as) de la atención en salud de las instituciones que forman parte del sistema;
- o) Informar sobre los resultados del monitoreo dentro del Concejo Cantonal de Salud y a las autoridades competentes para que se proceda a estimular y/o sancionar disciplinariamente a los funcionarios, empleados y trabajadores del sistema;
- p) Presentar la terna para la designación del Director Cantonal de Salud al Sr. Alcalde, previa invitación, selección y calificación de profesionales que cumplan con las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Salud Pública;
- q) Elaborar el reglamento interno para el accionar del Concejo Cantonal de Salud, y,
- r) Las demás que le asigne la ley, el reglamento, esta ordenanza, así como las adoptadas por el Pleno del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 7.- **DE LA ORGANIZACION:** El Concejo Cantonal de Salud de Chordeleg, estará organizado de la siguiente manera:

1. El Presidente que será el Alcalde de Chordeleg o su delegado.
2. El Secretario Técnico que ejercerá la coordinación de la red de servicios de salud del cantón.
3. El Secretario de actas, elegido entre los delegados.
4. Las comisiones que estarán conformadas en igual número por los demás miembros del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 8.- **DE LAS COMISIONES:** Se conformarán las comisiones:

- a) Planificación, monitoreo y evaluación;
- b) Promoción y educación para la salud;
- c) Capacitación; y,
- d) Gestión de fondos solidarios locales de salud.

Art. 9.- **FUNCIONES DE LOS MIEMBROS:**

**PRESIDENTE:**

- a) Convocar y presidir las sesiones del Concejo Cantonal de Salud;
- b) Participar con derecho a voz y voto dirimente;
- c) Dirigir las acciones interinstitucionales e intersectoriales para la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, su reglamento y las demás normas; y,
- d) Otras funciones contempladas en la ley y reglamentos vigentes.

**SECRETARIO/A TECNICO/A:**

- a) Dirigir y coordinar el plan cantonal de salud y rendir cuentas de su ejecución al Concejo Cantonal de Salud y a la asamblea cantonal;
- b) Organizar las comisiones del Concejo Cantonal de Salud de acuerdo a su reglamento interno;
- c) Coordinar el trabajo de las comisiones, realizando el seguimiento sobre el avance de los planes, programas, los resultados logrados y las acciones ejecutadas;
- d) Intervenir con derecho a voz y no a voto; y,
- e) Otras funciones contempladas en la ley y reglamentos vigentes.

**SECRETARIO DE ACTAS:**

- a) Por ser elegido de entre los miembros del Consejo de Salud tiene derecho a voz y voto;
- b) Elaborar actas;
- c) Manejo de la información; y,
- d) Elaborar comunicaciones.

**COMISIONES:**

- a) Participar en el diseño, desarrollo y ejecución de propuestas para el desarrollo del tema de su comisión;
- b) Planificar e impulsar las acciones y procesos de gestión en relación a sus funciones;
- c) Informar sobre el avance de las acciones de su gestión; y,
- d) Cumplir las funciones establecidas por el Pleno del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 10.- **DEL PERIODO:** Tiempo de duración en las funciones:

El Presidente del Concejo y el Director Cantonal de Salud permanecerán en su cargo mientras dure su período para el que fue elegido y nombrado.

Los representantes institucionales serán designados por dos años, pudiendo ser ratificados por sus correspondientes instituciones y podrán excusarse de integrar el Concejo Cantonal de Salud en situaciones debidamente comprobadas.

Art. 11.- **DE LAS SESIONES:** El Concejo Cantonal se reunirá ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente cuando su Presidente, o la mayoría de sus miembros convoque a sesión.

El quórum para las sesiones y resoluciones será establecido por mayoría simple. Las actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario de Actas.

Art. 12.- **DEROGATORIA:** La presente ordenanza deroga en forma expresa a la Ordenanza de funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud del Cantón Chordeleg, aprobada por el Concejo Municipal en sesiones efectuadas los días 27 de abril, 11 de mayo de 1998, y así como otras disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a las contenidas en la presente ordenanza.

**Disposición general:**

En caso de que los delegados designados por las instituciones no asistan a las reuniones al Concejo Cantonal de Salud e incumplieren con las responsabilidades asumidas se solicitará el cambio del representante y una justificación por escrito de la institución a la que pertenezcan.

La presente ordenanza entrará en vigencia, luego de la aprobación por el Concejo Municipal y su publicación por cualquiera de las formas previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chordeleg, a los 29 días del mes de noviembre del año 2004.

f.) Sr. Patricio López Coronel, Vicealcalde del cantón.

f.) Sra. Mónica Sigüenza Cobos, Secretaria del I. Concejo.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en dos discusiones realizadas en sesiones de fechas 15 y 29 de noviembre del 2004.

f.) Sra. Mónica Sigüenza Cobos, Secretaria del I. Concejo.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE TENA**

**Considerando:**

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio, para lo cual legislará, a través de ordenanzas, la política a seguirse en cada uno de los ramos propios de la Administración Municipal;

Que, es necesario convenir las disposiciones internas del Concejo, sobre el uso del equipo caminero o pesado, con aquellas contenidas en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, Reglamento Especial para el Uso de Vehículos del Estado y reglamentos de Bienes del Sector Público; y,

En uso de las facultades conferidas en los artículos 64, numeral 27, 126 y 127 de la referida Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Acuerda:**

**Expedir la siguiente Ordenanza que regula el uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal de Tena.**

**CAPITULO I**

**Art. 1.- OBJETIVOS:**

a) El equipo caminero que pertenece al Gobierno Municipal de Tena, tiene como objeto principal: "Ejecutar bajo Modalidad de Administración Directa obras de interés social y comunitario en todos los barrios de Tena, cumpliendo con lo indicado en el convenio de inversión firmado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco del Estado y el Gobierno Municipal de Tena, así como otros proyectos de vialidad, dotación de agua, Saneamiento Ambiental, Control de Riesgos y Reparación de Catástrofes u otras que permitan el desarrollo cantonal y del país"; y,

b) Contribuir y atender efectivamente los requerimientos de la comunidad y lograr el desarrollo equilibrado y sostenible en el perímetro urbano y rural del cantón.

**CAPITULO II**

**DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES:**

**Art. 2.-** La administración, control y mantenimiento del equipo caminero, será ejercida por la Dirección de Obras Públicas, bajo la dirección del señor Alcalde, los mismos que impartirán los procedimientos, normas y disposiciones que contribuyan a precautelar su eficiente uso.

**Art. 3.-** La Administración Municipal designará al personal idóneo para la operación y conducción de cada uno de los vehículos y máquinas que conforman el equipo caminero.

**Art. 4.-** La Dirección de Obras Públicas Municipales, elaborará la planificación de obras, en base al presupuesto anual elaborado por el señor Alcalde y el Concejo Municipal; y, al plan operativo anual, elaborado por el Gobierno Municipal de Tena y aprobado por el Alcalde.

Es responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas:

- 1.- Programar, organizar, dirigir, controlar y coordinar el buen uso y mantenimiento tanto de vehículos y máquinas pesadas.
- 2.- Elaborar la programación de trabajos, diseñar, aplicar y asegurar el funcionamiento permanente de procedimientos de control interno, relacionados con las actividades de las máquinas.
- 3.- Preparar los datos necesarios para calcular el costo de la mano de obra, materiales, combustibles, repuestos, lubricantes, llantas y otros que representen gastos operativos de las máquinas.

**Art. 5.-** La Dirección de Obras Públicas tendrá el control directo del equipo pesado y supervisará que el personal asignado a cada máquina esté debidamente facultado para la operación; la Jefatura de Recursos Humanos controlará y verificará que el personal cuente con el respectivo título profesional, licencia actualizada, capacidad física y mental así como disciplina y responsabilidad.

Adicionalmente la Jefatura de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, efectuará semestralmente una evaluación del trabajo y de los conocimientos básicos de la Ley de Tránsito al personal responsable de la maquinaria.

**Art. 6.-** La Dirección Financiera a solicitud de la Dirección de Obras Públicas, conformará la comisión respectiva de acuerdo con el Reglamento de Bienes del Sector Público, a fin de dar de baja la maquinaria que ha finalizado su vida útil y la que no es susceptible a reparación, previa autorización del señor Alcalde.

**Art. 7.-** En el caso de accidentes que involucren las máquinas, el Jefe de Talleres o responsable del proyecto, informará inmediatamente a la Dirección de Obras Públicas y Jefe de Recursos Humanos, éstos a su vez a las compañías aseguradoras; y, el Departamento Jurídico realizará el seguimiento de los trámites legales y administrativos hasta la recuperación o rehabilitación de la maquinaria.

**Art. 8.-** Cuando se produzcan daños prolongados en una máquina, los operadores y choferes no pueden ser reubicados y deberán permanecer en los talleres de mecánica colaborando en la reparación de su máquina, mediante orden del Jefe de Talleres o de Recursos Humanos.

**Art. 9.-** Son obligaciones y deberes de los choferes del equipo pesado:

- a) Conocer y observar estrictamente las normas de la Ley de Tránsito vigente, y reglamentos internos establecidos por el Gobierno Municipal de Tena;

- b) Cumplir con las normas impartidas por su inmediato superior;

- c) Revisar diariamente los niveles de aceite, llantas, accesorios, herramientas, combustibles, radiador y otros que sirvan para el correcto funcionamiento de las máquinas;

- d) Registrar diariamente en el formulario respectivo, las horas de trabajo y kilometraje, consumo de combustible, lubricantes, trabajos realizados y otras novedades;

- e) Realizar el mantenimiento rutinario de su máquina y equipo asignado;

- f) Informar oportunamente a la Dirección de Obras Públicas, sobre los desperfectos mecánicos, eléctricos, accidentes e infracciones de tránsito; y,

- g) Las demás funciones que sean señaladas por su Jefe inmediato.

### CAPITULO III

#### DE LA MOVILIZACION DE LA MAQUINARIA

**Art. 10.-** Conforme a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la autoridad competente será quien disponga del equipo pesado conforme a la programación de actividades y trabajos.

**Art. 11.-** La movilización de la maquinaria deberá observar las normas, procedimientos técnicos y las recomendaciones del profesional que hubiere realizado la inspección.

**Art. 12.-** La Dirección de Obras Públicas, llevará un registro diario de la ubicación y movilización de la maquinaria.

### CAPITULO IV

#### DEL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO

**Art. 13.-** Es obligación de los funcionarios que supervisen las actividades de la maquinaria y quienes verifican su funcionamiento, coordinar y elaborar conjuntamente la programación de mantenimiento y reparación, a fin de que con la debida anticipación se solicite la adquisición de repuestos y accesorios que posibiliten la rehabilitación de la maquinaria pendiente de reparación y efectuar el mantenimiento preventivo de las demás.

**Art. 14.-** Será responsabilidad del Jefe de Talleres llevar un cronograma valorado de trabajo de cada una de las máquinas, con el propósito de llevar un control de gastos operativos, chequeos de aceite, cambio de filtros, repuestos y horas de trabajo entre otras que surjan de la técnica de administración y potencialidad de los equipos, en periodos mensuales.

**Art. 15.-** La Dirección Financiera, procederá anualmente a la matriculación de la maquinaria en general, la colocación de logotipos de la institución y adquisición de placas de identificación de los vehículos, en coordinación con el Jefe de Talleres e ingeniero mecánico a cargo del equipo caminero, se dispondrá los respectivos chequeos de las

máquinas rodantes. Como medida preventiva el operador responsable de cada máquina informará oportunamente del estado de su vehículo.

**Art. 16.-** La Dirección Financiera dispondrá:

- a.- Establecer un control y registro adecuado de repuestos y piezas cambiadas, llevando un estricto control de cada una de las partes reemplazadas y las nuevas; y,
- b.- Registrar la recepción y entrega de repuestos, lubricantes y combustibles conforme a las disposiciones del manual de contabilidad.

**Art. 17.-** En caso de incurrir en infracciones leves, de primera, segunda clase y contravenciones graves de tránsito, se regirán conforme a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan aplicarse, debiendo ser cancelados por el conductor responsable que se encontrare a cargo de la maquinaria y que de acuerdo al parte policial y al veredicto que la Dirección Provincial de Tránsito señale.

Igual criterio se aplicará a operadores y choferes que por actuar con negligencia causen daños al equipo, los mismos que correrán con los gastos que demande su reparación, previo el informe del Director de Obras Públicas, a través del ingeniero mecánico responsable y el Jefe de Recursos Humanos.

**Art. 18.-** La Municipalidad contratará primas de seguros para todas las máquinas de su propiedad, procurando suscribir las mismas con la debida oportunidad.

**Art. 19.-** A los operadores o conductores de las máquinas no les está permitido:

- a) Utilizar las máquinas fuera de las horas laborables, sin la autorización escrita de la Dirección de Obras Públicas y que cuente con la respectiva aprobación del señor Alcalde;
- b) Entregar la operación de la maquinaria que está a su cargo a cualquier otra persona no autorizada; y,
- c) Utilizar el equipo en actividades particulares.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causa suficiente para la aplicación de la máxima sanción establecida en el Código de Trabajo.

**Art. 20.-** Los funcionarios que dispongan a los operadores y choferes la ejecución de trabajos no autorizados o que en conocimiento de ello no se reporten oportunamente a las autoridades, serán sujetos a sanciones administrativas severas con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento.

## CAPITULO V

**Art. 21.-** Anualmente, la Dirección de Obras Públicas, conjuntamente con las direcciones Administrativa y Financiera, realizarán las constataciones físicas de la maquinaria del Municipio, en la que entre otros datos deberá constar: tipo de máquina, número de chasis, número de motor, número de partes claves, estado actual, ubicación, etc.

**Art. 22.-** Asesoría Jurídica proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo del equipo pesado, una copia de todos los comodatos que han suscrito entre la Municipalidad y otras instituciones públicas para la entrega de maquinaria.

**Art. 23.-** La Dirección Financiera proporcionará oportunamente a todos los departamentos:

- a) Copias del acta de entrega-recepción de la maquinaria rematada;
- b) Copias del acta de entrega-recepción de toda la maquinaria dada y recibida en comodato;
- c) Informes trimestrales de gastos realizados en la adquisición de repuestos, lubricantes y combustibles para la maquinaria; y,
- d) Proporcionará a todas las direcciones y jefaturas de la Municipalidad, cuadros y gráficos que representen los gastos administrativos, operativos y de mantenimiento de las maquinarias, comparados con el Presupuesto General del Gobierno Municipal de Tena.

**Art. 24.-** Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, en coordinación con la Unidad de Proyectos, seguir con la gestión y requerimientos para la adquisición de maquinaria vial, en lo posible buscando estandarizar marcas y modelos, con el fin de mejorar las actividades de mantenimiento y adquisición de repuestos.

**Art. 25.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación, efectuada por cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los trece días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Medardo Aguinda, Vicepresidente.

f.) Dra. Omaid Mera de Caicedo, Secretaria General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** En legal forma CERTIFICO: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 25 de noviembre y 10 de diciembre del 2004.

f.) Dra. Omaid Mera de Caicedo, Secretaria General.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Tena, diciembre 13 del 2004, a las 09h00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción, trámite respectivo y su promulgación.

f.) Lic. Medardo Aguinda, Vicepresidente.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor licenciado Medardo Aguinda, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y horas señaladas. Lo certifico.

f.) Dra. Omaid Mera de Caicedo, Secretaria General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Tena, diciembre 14 del 2004, a las 10h00, por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con

lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, tramítense, promúlguese y ejecútense.

f.) Dr. Héctor Sinchiguano, Alcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el doctor Héctor Sinchiguano, Alcalde del cantón Tena, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Dra. Omaid Mera de Caicedo, Secretaria General.

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.**